

C O N A T E L

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO:

**"LEYSOBRE LA RESPONSABILIDAD
SOCIA L EN LA PRESTA CION DE L**

05

**SER VICIOS DE DI VULGACION
A UDIO VISUA L Y SONORA"**

Abril 2002

**PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL
EN LA
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DIVULGACIÓN AUDIOVISUAL Y SONORA**

INDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES (ARTÍCULOS 1 AL 7)
TÍTULO II: DE LOS DERECHOS Y DEBERES (ARTÍCULOS 8 AL 13)
CAPÍTULO I: De los derechos y deberes de las personas (ARTÍCULOS 8 AL 9)
CAPÍTULO II: De los derechos y deberes de los prestadores de servicios de divulgación (ARTÍCULOS 10 AL 11)
CAPÍTULO III: De los derechos y deberes de los relacionados (ARTÍCULOS 12 AL 13)
TÍTULO III: DE LOS CONTENIDOS (ARTÍCULOS 14 AL 71)
CAPÍTULO I: De las disposiciones generales para la difusión de contenidos a través de los servicios de divulgación audiovisual y sonora (ARTÍCULOS 14 AL 18)
CAPÍTULO II: De los Elementos Clasificados de los contenidos difundidos a través de los servicios de divulgación audiovisual (ARTÍCULOS 19 AL 23)
CAPÍTULO III: De los Elementos Clasificados de los contenidos difundidos a través de los servicios de divulgación sonora (ARTÍCULOS 24 AL 28)
CAPÍTULO IV: De la clasificación de los horarios para la difusión de contenidos (ARTÍCULOS 29 AL 32)
CAPÍTULO V: De los programas especialmente dirigidos a niños y adolescente (ARTÍCULOS 33 Y 34)
CAPÍTULO VI: De los anuncios acerca de la programación de los servicios de divulgación (ARTÍCULO 35)
CAPÍTULO VII: De las prohibiciones para la difusión de contenidos a través de los servicios de divulgación audiovisual y sonora (ARTÍCULOS 36 AL 44)
SECCIÓN I: De las Prohibiciones generales (ARTÍCULOS 36 AL 42)
SECCIÓN II: De las Prohibiciones Por horario (ARTÍCULOS 43 Y 44)
CAPÍTULO VIII: De los contenidos educativos (ARTÍCULO 45)
CAPÍTULO IX: De los contenidos informativos, de opinión y de interpretación (ARTÍCULOS 46 AL 48)
CAPÍTULO X: De los contenidos de entretenimiento (ARTÍCULOS 49 AL 52)
CAPÍTULO XI: De la publicidad (ARTÍCULO 63)
SECCIÓN I: Disposiciones generales para la difusión de publicidad (ARTÍCULOS 54 AL 64)
SECCIÓN II: Prohibiciones generales para la difusión de publicidad (ARTÍCULOS 65 AL 70)
SECCIÓN III: Prohibiciones Por horario para la difusión de publicidad (ARTÍCULO 71)
TÍTULO IV: DEL ACCESO DEL ESTADO A ESPACIOS GRATUITOS Y OBLIGATORIOS (ARTÍCULOS 72 Y 73)
TÍTULO V: DE LOS REGÍMENES ESPECIALES (ARTÍCULOS 74 AL 82)
CAPÍTULO I: De los servicios de divulgación comunitarios de servicio público (ARTÍCULOS 74 AL 78)
CAPÍTULO II: De los servicios de difusión por suscripción (ARTÍCULOS 79 AL 82)
TÍTULO VI: DE LOS REGULADORES (ARTÍCULOS 83 AL 97)
CAPÍTULO I: Disposiciones generales (ARTÍCULOS 83 Y 84)
CAPÍTULO II: Del Instituto Nacional de Radio y Televisión (ARTÍCULOS 85 AL 96)
CAPÍTULO III: Del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente (ARTÍCULO 97)
TÍTULO VII: DEL REGIMEN SANCIONATORIO (ARTÍCULOS 98 AL 130)
CAPÍTULO I: De las disposiciones generales (ARTÍCULOS 98 AL 103)
CAPÍTULO II: De las sanciones administrativas impuestas Por el Instituto Nacional de Radio y Televisión (ARTÍCULOS 104 AL 115)
CAPÍTULO III: Del procedimiento administrativo sancionatorio (Artículos 116 AL 126)
TÍTULO VIII: COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL (ARTÍCULOS 127 AL 130)
DISPOSICIONES TRANSITORIAS (4 ARTÍCULOS)
DISPOSICIONES DEROGATORIAS (1 ARTÍCULO)
DISPOSICIONES FINALE (1 ARTÍCULO)

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE
LEY SOBRE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EN LA Prestación DE
LOS SERVICIOS DE Divulgación AUDIOVISUAL Y SONORA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO

Esta Ley tiene por objeto establecer la normativa que procure la difusión de contenidos a través de los servicios de divulgación audiovisual y sonora, que contribuyan al desarrollo social, cultural y económico de la sociedad venezolana y, en particular, al desarrollo integral de los niños y adolescentes, a los fines de fomentar el necesario equilibrio entre los derechos e intereses de las personas, de los prestadores de servicios de divulgación y sus relacionados.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a todos los contenidos cuya recepción tenga lugar dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, y que sean difundidos a través de los siguientes servicios de divulgación:

1. Servicios de Divulgación Audiovisual: televisión abierta UHF, televisión abierta VHF, televisión abierta comunitaria de servicio público, difusión por suscripción y cualquier otra modalidad que pudiera surgir como medio de telecomunicación audiovisual que se encuadre en el ámbito de esta Ley.
2. Servicios de Divulgación Sonora: radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM), radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM), radiodifusión sonora por onda corta, radiodifusión sonora comunitaria de servicio público, de difusión por suscripción y cualquier otra modalidad que pudiera surgir como medio de telecomunicación sonora que se encuadre en el ámbito de esta Ley.

ARTÍCULO 3. ACTIVIDAD DE INTERÉS PÚBLICO

La difusión de contenidos a través de los servicios de divulgación constituye una actividad de interés público en virtud de su trascendencia e impacto en materia social, cultural, política, económica y de seguridad. En consecuencia, el ejercicio de dicha actividad estará sometido a la normativa establecida en la Constitución, en la ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 4. OBJETIVOS GENERALES

Los objetivos generales de esta Ley son:

1. Procurar que la familia y los ciudadanos en general cuenten con los mecanismos jurídicos que les permitan desarrollar en forma adecuada el rol y la responsabilidad social que les corresponde como audiencia, en colaboración con los prestadores de servicios de divulgación audiovisual y sonora y con el Estado.

2. Procurar el efectivo ejercicio y respeto de los derechos constitucionales, en particular, los que conciernen a la protección del honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación y al acceso a una información oportuna, veraz e imparcial, sin censura.
3. Procurar la difusión de información y materiales dirigidos a los niños y adolescentes que sean de interés social y cultural, encaminados al desarrollo progresivo y pleno de su personalidad, aptitudes y capacidad mental y física, el respeto a los derechos humanos, a sus padres, a su identidad cultural, a la de las civilizaciones distintas a las suyas, a asumir una vida responsable en libertad, y a formar de manera adecuada conciencia de comprensión humana y social, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre los pueblos, grupos étnicos, y personas de origen indígena y, en general, que contribuyan a la formación de la conciencia social de los niños, adolescentes y sus familias.
4. Procurar el respeto a la libertad de expresión e información, sin censura, dentro de los límites propios de un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia y con las responsabilidades que acarrea el ejercicio de dicha libertad.
5. Procurar el equilibrio entre los deberes, derechos e intereses de las personas, de los prestadores de servicios de divulgación y sus relacionados.
6. Procurar la difusión de los valores de la tradición popular venezolana y la obra de los artistas, escritores, compositores, cineastas, científicos y demás creadores nacionales.
7. Procurar que la sociedad y los prestadores de servicios de divulgación audiovisual y sonora coadyuven con el Estado en la prevención del delito y otras problemáticas sociales.
8. Y, en general, promover la participación activa y protagónica de la ciudadanía para hacer valer sus derechos y contribuir al logro de los objetivos consagrados en la presente Ley.

ARTÍCULO 5. COMPETENCIA

La materia a que se refiere esta Ley es de la competencia exclusiva del Poder Público Nacional.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS

La interpretación y aplicación de esta Ley se regirá, entre otros, por los siguientes principios constitucionales y legales:

- 1. LIBERTAD DE EXPRESION:** toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. El ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a censura, sino a las responsabilidades ulteriores, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- 2. LIBERTAD DE INFORMACIÓN:** toda persona tiene la libertad de buscar, difundir y recibir informaciones e ideas de toda índole, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en las leyes.
- 3. RESPONSABILIDAD:** el ejercicio de las libertades de expresión y de información acarrea las responsabilidades ulteriores que están expresamente fijadas por la Constitución y la ley, a los fines de asegurar:
 - a) El respeto al derecho al honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación;

- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública-, y
- c) La protección integral de la infancia y la adolescencia.

4. PLURALISMO: se reconoce la pluralidad política, religiosa, social y cultural de nuestra sociedad.

PARÁGRAFO ÚNICO: Además de los principios enunciados *en este artículo, en la interpretación y aplicación de la presente Ley serán de obligatoria observancia los principios consagrados en los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela en esta materia, la Constitución y la Ley Orgánica para la Protección del Niño y de(Adolescente.

ARTÍCULO 7. DEFINICIONES

A los fines de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- 1. ANUNCIANTE:** persona natural o jurídica, pública o privada, que contrata por cuenta propia o través de un tercero con un prestador de un servicio de divulgación, espacios en la programación para la difusión de publicidad o mensajes institucionales de su interés.
- 2. AUDIENCIA:** público potencialmente receptor de los contenidos difundidos a través de los servicios de divulgación audiovisual y sonora.
- 3. CONTENIDO:** toda imagen o sonido que se difunde a través de los servicios de divulgación previstos en esta Ley.
- 4. ELEMENTO CLASIFICADO:** componentes de sexo, lenguaje, vicios, violencia y terror cuya difusión se regula en esta Ley en virtud de sus características especiales.
- 5. ENFOQUE DE GÉNERO:** respeto y tratamiento de los sexos masculino y femenino con dignidad e igualdad, sin discriminación de uno u otro sexo.
- 6. LOCUTOR:** persona natural que, en virtud de una relación laboral o contractual, comunica contenidos difundidos a través de un servicio de divulgación, mediante la utilización de su voz o imagen. Se excluye de la presente definición a las personas en cuanto a su desempeño como actores, modelos, invitados y público participante.
- 7. PRESTADOR DEL SERVICIO DE DIVULGACIÓN:** persona natural o jurídica que presta cualquiera de los servicios de divulgación audiovisual o sonora contemplados en el artículo 2 de esta Ley, dentro de la República Bolivariana de Venezuela.
- 8. PROGRAMA:** unidad conceptual difundida a través de un servicio de divulgación y cuyo objetivo es informar, educar o entretener.
- 9. PROMOCIÓN:** unidad conceptual difundida a través de un servicio de divulgación, cuyo objetivo es anunciar y promover los programas o publicidad de larga duración a ser difundidos por el mismo prestador del servicio de divulgación, así como la identificación de éste o sus mensajes institucionales.
- 10. PUBLICIDAD DE LARGA DURACIÓN:** aquella que excede de quince (15) minutos.

11. PUBLICIDAD POR EMPLAZAMIENTO: estrategia publicitaria que permite identificar directa o indirectamente productos o servicios de determinada marca, utilizados o mencionados durante programas en situaciones donde no se está realizando expresamente un anuncio publicitario.

12. RELACIONADOS: los anunciantes y los locutores.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y DEBERES

CAPÍTULO I

De los derechos y deberes de las personas

ARTÍCULO 8. DERECHOS DE LAS PERSONAS

En materia de la difusión de contenidos a través de los servicios de divulgación, toda persona tiene derecho a:

1. Exigir la vigencia plena y efectiva de sus derechos y garantías establecidas en la Constitución, en la presente Ley y demás normas aplicables.
2. Recibir contenidos edificantes y adecuados para su desarrollo integral.
3. La protección de su honor, vida privada, intimidad, dignidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.
4. Elaborar propuestas y participar activamente en las consultas promovidas por las autoridades competentes.
5. Asociarse libremente en grupos de defensa de sus derechos e intereses establecidos en la Constitución, las leyes y demás normativa aplicable.
6. Ejercer el derecho de réplica y rectificación por informaciones inexactas o agraviantes que afecten directamente sus derechos e intereses, según lo establecido en la Constitución, las leyes y demás normas aplicables.
7. Recibir sin censura información oportuna, veraz, plural e imparcial.
8. Obtener de los prestadores de servicios de divulgación, previamente a su difusión, información referente a los programas y la publicidad de larga duración, en los términos que establece esta Ley y sus reglamentos. Asimismo, que la programación difundida se ajuste totalmente a la información recibida, con las excepciones establecidas mediante reglamento.
9. Que sus denuncias sean recibidas, tramitadas y respondidas oportunamente por los órganos competentes, según lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable.
10. Que sus reclamos y sugerencias sean recibidas y respondidas oportunamente por los prestadores de servicios de divulgación, según lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable.

11. Los demás que se deriven de la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás normativa aplicable.

PARAGRAFO UNICO: El ejercicio de los derechos consagrados en el presente artículo tendrá lugar no sólo cuando se afecten los derechos e intereses legítimos o directos de las personas, sino también cuando resulten afectados los derechos colectivos o difusos, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 9. DEBERES DE LAS PERSONAS

Sin perjuicio del rol orientador y participativo que corresponde a la familia en una sociedad democrática, en materia de la difusión de contenidos a través de los servicios de divulgación, toda persona tiene el deber de:

1. Denunciar ante las autoridades competentes las transgresiones a la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa que regule la difusión de contenidos a través de los servicios de divulgación.
2. Velar por que los niños y adolescentes que se encuentren bajo su patria potestad, representación o responsabilidad, no estén expuestos a contenidos inadecuados para su edad, desarrollo integral y salud mental, emocional y física.
3. Velar por que los servicios de divulgación comunitarios de servicio público de su comunidad y aquellos que sean controlados por personas jurídicas públicas, se ajusten a las normas especiales derivadas de la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable.
4. Los demás que se deriven de la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás normas aplicables.

CAPÍTULO II

De los derechos y deberes de los prestadores de servicios de divulgación

ARTÍCULO 10. DERECHOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE DIVULGACIÓN

Todos aquellos que presten servicios de divulgación tienen derecho a:

1. Exigir la vigencia plena y efectiva de sus derechos y garantías establecidas en la Constitución, en la presente Ley y demás normas aplicables.
2. Difundir contenidos sin censura, dentro de los límites establecidos en la Constitución, la presente Ley y demás normas aplicables.
3. Estructurar libremente su programación, seleccionando los programas y la publicidad a ser difundidos, sin más restricciones que las establecidas en la Constitución, la presente Ley y demás normas aplicables.
4. Elaborar propuestas y participar activamente en las consultas promovidas en materia de contenidos por las autoridades competentes.
5. Que sus consultas sean recibidas, tramitadas y respondidas oportunamente por los órganos competentes, según lo establecido en la presente Ley y demás normas aplicables.

6. Los demás que se deriven de la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 11. DEBERES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE DIVULGACIÓN

Sin perjuicio del rol orientador y participativo que corresponde a la familia en una sociedad democrática, todos aquellos que presten los servicios de divulgación tienen el deber de:

1. Respetar los derechos y garantías de toda persona derivados de la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás normativa aplicable y, en particular, el derecho que toda persona tiene a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.
2. Coadyuvar al desarrollo social, cultural y económico de la sociedad venezolana y, en especial, al desarrollo integral de los niños y adolescentes, de acuerdo con los principios y objetivos consagrados en la Constitución y en las leyes.
3. Adaptar su programación para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.
4. Colaborar con la preservación de la seguridad de la nación y el orden público.
5. Coadyuvar a la difusión de los valores de la tradición popular venezolana y de la obra de los artistas, escritores, compositores, cineastas, científicos y demás creadores nacionales.
6. Velar por que todos los contenidos a ser difundidos, se adecuen a lo establecido en esta Ley y sus reglamentos.
7. Comunicar a la audiencia sobre su programación, de manera oportuna y conforme a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, a fin de brindar orientación, particularmente a los padres y representantes de niños y adolescentes, en la selección de los programas.
8. Cumplir las decisiones que, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y demás normativa, dicte el Consejo Nacional de Derechos de Niños y Adolescentes, los Tribunales de Protección al Niño y del Adolescente, el Instituto Nacional de Radio y Televisión, y demás autoridades competentes.
9. Colaborar con los funcionarios de los órganos a los que se refiere el numeral anterior para el mejor cumplimiento de sus funciones.
10. Atender a las citaciones, convocatorias y requerimientos de información que se les hagan de conformidad con esta Ley.
11. Conservar a disposición del Instituto Nacional de Radio y Televisión y demás autoridades competentes, toda la información que éstas puedan requerir, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y demás normativa.
12. Respetar el derecho de réplica y rectificación, de conformidad con lo previsto en la Constitución, las leyes y sus reglamentos.
13. Recibir y responder oportunamente los reclamos y sugerencias que les sean presentados, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días (45), según lo establecido en esta Ley y sus reglamentos.

14. Los demás que se deriven de la Constitución, las leyes, los reglamentos y normativa aplicable.

CAPÍTULO III

De los derechos y deberes de los relacionados

ARTÍCULO 12. DERECHOS DE LOS RELACIONADOS

Los relacionados con la difusión de contenidos a través de los servicios de divulgación tienen derecho a:

1. Exigir la vigencia plena y efectiva de sus derechos y garantías establecidas en la Constitución, en la presente Ley y demás normativa aplicable.
2. Expresar sus mensajes, ideas y opiniones a través de los servicios de divulgación, sin censura, dentro de los límites establecidos en la Constitución, las leyes y demás normativa aplicable.
3. Elaborar propuestas y participar activamente en las consultas promovidas en materia de contenido por las autoridades competentes.
4. Que sus consultas sean recibidas, tramitadas y respondidas oportunamente por los órganos competentes, según lo establecido en las leyes y demás normativa aplicable.
5. Los demás que se deriven de la Constitución, las leyes, los reglamentos y normativa aplicable.

ARTÍCULO 13. DEBERES DE LOS RELACIONADOS

Los relacionados con la difusión de contenidos a través de los servicios de divulgación tienen el deber de:

1. Respetar los derechos y garantías de toda persona derivados de la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás normativa aplicable y, en particular, el derecho que toda persona tiene a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.
2. Coadyuvar al desarrollo social, cultural y económico de la sociedad venezolana y, en especial, al desarrollo integral de los niños y adolescentes, de acuerdo con los principios y objetivos consagrados en la Constitución y en las leyes.
3. Colaborar con la preservación de la seguridad y el orden público.
4. Coadyuvar a la difusión de los valores de la tradición popular venezolana y de la obra de los artistas, escritores, compositores, cineastas, científico-> y demás creadores nacionales.
5. Velar por que todos los contenidos a ser difundidos se adecuen a lo establecido en esta Ley. y sus reglamentos.
6. Cumplir las decisiones que, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y demás normativa, dicte el Consejo Nacional de los Derechos de Niños y Adolescentes, los

Tribunales de Protección dei Niño y dei Adolescente, el Instituto Nacional de Radio y Televisión y demás autoridades competentes.

7. Colaborar con los funcionarios de los órganos a los que se refiere el numeral anterior para el mejor cumplimiento de sus funciones.
8. Atender a las citaciones, convocatorias y requerimientos de información que se les hagan de conformidad con esta Ley.
9. Respetar el derecho de réplica y rectificación, de conformidad con lo previsto en la Constitución, las leyes y sus reglamentos.
10. Los demás que se deriven de la Constitución, las leyes, los reglamentos y normativa aplicable.

TITULO III

DE LOS CONTENIDOS

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales para la difusión de contenidos a través de

los servicios de divulgación audiovisual y sonora

ARTÍCULO 14. OBJETIVOS DE LOS CONTENIDOS

Los contenidos contribuirán al bienestar social y, en tal sentido, deberán cumplir los siguientes objetivos:

1. Elevar y enriquecer el nivel cultural de la sociedad, divulgar la acción creadora dei ser humano, propagar las ideas que estimulen la capacidad para el progreso, contribuir al mejoramiento de la convivencia social y difundir conocimientos de los diferentes niveles y modalidades dei sistema educativo.
2. Informar sobre hechos y difundir opiniones relacionados con acontecimientos de interés general, contribuyendo al ejercicio dei derecho humano y constitucional de emitir y recibir información.
3. Entretener a la audiencia a través de la sana recreación.
4. Contribuir al desarrollo económico dei país facilitando el vínculo entre los consumidores y los productores de bienes y servicios.

ARTÍCULO 15. IDIOMA

Los contenidos deberán difundirse en idioma castellano, con las siguientes excepciones:

1. Cuando estén dirigidos a los pueblos indígenas venezolanos, pudiendo ser difundidos en idiomas indígenas.
2. Cuando se utilice la técnica del subtítulaje o la traducción simultánea al castellano.
3. Cuando se trate de obras musicales.

4. Cuando se trate de programas educativos que tengan por objeto la enseñanza de un idioma.
5. En cualquier otro caso que sea autorizado por el Instituto Nacional de Radio y Televisión).

ARTÍCULO 16. LENGUAJE

En la difusión de contenidos deberá hacerse un uso correcto del lenguaje, debiendo evitarse la corrupción de éste por la inclusión excesiva de modismos populares y extranjerismos, el empleo de vocablos impropios o la incorrecta pronunciación o escritura de las palabras.

ARTÍCULO 17. IDENTIFICACIÓN E HIMNO NACIONAL

Los prestadores de servicios de divulgación deberán identificarse durante la difusión de su programación, en los términos que se establezcan mediante reglamento.

Asimismo, deberán difundir el Himno Nacional, en las oportunidades que determine el reglamento.

ARTÍCULO 18. DIFUSIÓN EN VIVO Y DIRECTO

En la difusión en vivo y directo los prestadores de servicios de divulgación deberán actuar en forma diligente a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO II

De los Elementos Clasificados en los contenidos difundidos a través de los servicios de divulgación audiovisual

ARTÍCULO 19. ELEMENTOS SEXUALES EN LOS CONTENIDOS DIFUNDIDOS A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS DE DIVULGACIÓN AUDIOVISUAL

A los efectos de esta Ley, se definen los siguientes elementos sexuales en los contenidos difundidos a través de los servicios de divulgación audiovisual:

1. Elementos sexuales educativos: aquellos que consisten en la divulgación de conocimientos bio-psico-sociales, así como de nociones y expresiones artísticas relacionadas con la sexualidad, especialmente dirigidos a la formación integral de niños y adolescentes, que no contengan elementos sexuales fuertes.
2. Elementos sexuales moderados:
 - a) Desnudez sin sentido erótico y justificada dentro del contexto en el cual aparece.
 - b) Manifestaciones o aproximaciones de carácter erótico que no incluyan actos o prácticas sexuales.
3. Elementos sexuales fuertes:
 - a) Actos o prácticas sexuales.
 - b) Desnudez con sentido erótico.

- c) Representación de conductas sexuales tales como la violación, actos lascivos, la explotación sexual y el incesto.

Los supuestos previstos en este numeral no podrán encuadrarse en los supuestos previstos en el numeral 4 de este artículo.

4. Elementos sexuales pornográficos: representaciones o descripciones explícitas patentemente ofensivas, de actos sexuales, normales, pervertidos o patológicos, reales o dramatizados, incluyendo relaciones sexuales, masturbación, copulación oral, sadismo sexual, masoquismo sexual, exhibición lasciva de los genitales, estimulación de los órganos sexuales por medio de objetos diseñados para esos fines, o funciones escatológicas, así sean tales conductas llevadas a cabo individualmente o entre miembros del mismo sexo o del sexo opuesto, o entre humanos y animales.

ARTÍCULO 20. ELEMENTOS DE LENGUAJE EN LOS CONTENIDOS DIFUNDIDOS A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS DE DIVULGACIÓN AUDIOVISUAL

A los efectos de esta Ley, se definen los siguientes elementos de lenguaje de los contenidos difundidos a través de los servicios de divulgación audiovisual:

1. Elementos de lenguaje groseros: signos, símbolos, expresiones corporales, sonidos, voces y frases de uso socialmente que, sin ser obscenos, tengan un carácter soez o aludan a mensajes sexuales implícitos.
2. Elementos de lenguaje obscenos: signos, símbolos, expresiones corporales, sonidos, voces y frases que, careciendo de un valor literario, artístico o científico, representen o describan en forma claramente ofensiva, órganos o actividades de carácter sexual, así como imprecaciones y manifestaciones escatológicas.

ARTÍCULO 21. ELEMENTOS DE VICIO EN LOS CONTENIDOS DIFUNDIDOS A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS DE DIVULGACIÓN AUDIOVISUAL

A los efectos de esta Ley, se definen los siguientes elementos de vicio en los contenidos difundidos a través de los servicios de divulgación audiovisual:

1. Elementos dirigidos a orientar acerca de la prevención de los vicios: aquellos que consisten en la divulgación de conocimientos bio-psico-sociales relacionados con el consumo de alcohol, tabaco, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, así como con la práctica compulsiva de juegos de envite y azar, dentro de un contexto educativo o científico especialmente dirigido a la formación integral de niños y adolescentes, con la finalidad de contribuir a la prevención y erradicación de tales conductas adictivas.
2. Elementos de vicio moderados:
 - a) Imágenes o audio referidos directa o indirectamente al consumo moderado de alcohol o tabaco, sin que se informe acerca de sus efectos nocivos o se pretenda luchar contra las conductas adictivas que producen.
 - b) Imágenes o audio referidos directa o indirectamente al consumo excesivo de bebidas alcohólicas y de tabaco, el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y la práctica compulsiva de juegos de envite y azar, resaltando dentro del mismo argumento los efectos nocivos de los mismos.

3. Elementos de vicio fuertes: imágenes o audio referidos directa o indirectamente al consumo excesivo de bebidas alcohólicas y tabaco, al consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y a la práctica compulsiva de juegos de envite y azar, sin resaltar dentro del mismo argumento los efectos nocivos de tales conductas adictivas, o asociando éstas con una mejora en el rendimiento físico y psicológico, así como con el éxito social y sexual o planteando la abstinencia y la sobriedad en una forma negativa.

ARTÍCULO 22. ELEMENTOS DE VIOLENCIA EN LOS CONTENIDOS DIFUNDIDOS A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS DE DIVULGACIÓN AUDIOVISUAL

A los efectos de esta Ley, se definen los siguientes elementos de violencia en los contenidos difundidos a través de los servicios de divulgación audiovisual:

1. Elementos de violencia moderada: imágenes o audio violentas en un contexto de personajes animados, de ficción o dramatización, que no incluyan representaciones realistas o detalladas de las acciones o de los *hechos*, así como de sus consecuencias.
2. Elementos de violencia de impacto son aquellas imágenes o audio:
 - a) Que muestren violencia física, verbal o psicológica, ejercida individual o colectivamente contra el ser humano, objetos, animales, plantas o cualquier elemento de la naturaleza, así como sus consecuencias.
 - b) En las cuales la violencia sea el tema central o un recurso de impacto reiterado del programa.
 - c) Vinculadas al suicidio y a la autoagresión.
 - d) De violencia hacia niños y adolescentes.
 - e) De violencia intrafamiliar.
 - f) En las cuales se sugiera, directa o indirectamente, que la violencia o agresión es una solución fácil o apropiada a los problemas o conflictos humanos o que los actos de violencia carecen de importancia.

ARTÍCULO 23. ELEMENTOS DE TERROR EN LOS CONTENIDOS DIFUNDIDOS A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS DE DIVULGACIÓN AUDIOVISUAL

A los efectos de esta Ley, se definen los siguientes elementos de terror en los contenidos difundidos a través de los servicios de divulgación audiovisual:

1. Elementos de terror moderado: escenas en las cuales se representan situaciones o personajes fantasmales o monstruosos de fantasía, que pudieran ser presentadas en forma sorpresiva o no, en un programa dirigido a niños y adolescentes.
2. Elementos de terror intenso: escenas en las cuales se representan situaciones o personajes fantasmales o monstruosos, cadáveres o imágenes sangrientas, fenómenos psíquicos, prácticas o rituales relacionados con invocaciones a espíritus o fuerzas sobrenaturales, presentadas de forma realista, en las cuales el suspenso o la sorpresa sea utilizado como recurso de impacto fundamental para la trama.

CAPÍTULO III

De los Elementos Clasificados en los contenidos difundidos a través de los servicios de divulgación sonora

ARTICULO 24. ELEMENTOS SEXUALES EN LOS CONTENIDOS DIFUNDIDOS A TRAVES DE LOS SERVICIOS DE DIVULGACIÓN SONORA

A los efectos de esta Ley, se definen los siguientes elementos sexuales en los contenidos difundidos a través de los servicios de divulgación sonora:

1. Elementos sexuales fuertes: descripciones gráficas, sonidos, frases o alusiones que sugieran:
 - a) Actos o prácticas explícitas.
 - b) Conductas sexuales como la violación, actos lascivos, la explotación sexual y el incesto.

Los supuestos previstos en este numeral no podrán encuadrarse en los supuestos previstos en el numeral 4 de este artículo.

2. Elementos sexuales pornográficos: descripciones gráficas, sonidos, frases o alusiones que de manera explícita y patentemente ofensiva, sugieran actos sexuales, normales, pervertidos o patológicos, reales o dramatizados, incluyendo relaciones sexuales, masturbación, copulación oral, sadismo sexual, masoquismo sexual, exhibición lasciva de los genitales, estimulación de los órganos sexuales por medio de objetos diseñados para esos fines, o funciones escatológicas, así sean tales conductas llevadas a cabo individualmente o entre miembros del mismo sexo o del sexo opuesto, o entre humanos y animales.

ARTICULO 25. ELEMENTOS DE LENGUAJE EN LOS CONTENIDOS DIFUNDIDOS A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS DE DIVULGACIÓN SONORA

A los efectos de esta Ley, se definen como elementos de lenguaje obscenos en los contenidos difundidos a través de los servicios de divulgación sonora los sonidos, voces y frases que, careciendo de un valor literario, artístico o científico, representen o describan en forma claramente ofensiva, órganos o actividades de carácter sexual, así como imprecaciones, manifestaciones escatológicas o expresiones de carácter soez.

ARTICULO 26. ELEMENTOS DE VICIO EN LOS CONTENIDOS DIFUNDIDOS A TRAVES DE LOS SERVICIOS DE DIVULGACIÓN SONORA

A los efectos de esta Ley, se definen como elementos de vicio fuertes en los contenidos difundidos a través de los servicios de divulgación sonora mensajes referidos directa o indirectamente al consumo de bebidas alcohólicas y de tabaco, el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y la práctica compulsiva de juegos de envite y azar, sin resaltar dentro del mismo argumento los efectos nocivos de tales conductas adictivas, asociando éstas con una mejora en el rendimiento físico y psicológico, así como con el éxito social y sexual o planteando la abstinencia y la sobriedad en una forma negativa.

ARTICULO 27. ELEMENTOS DE VIOLENCIA EN LOS CONTENIDOS DIFUNDIDOS A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS DE DIVULGACIÓN SONORA

A los efectos de esta Ley, se definen como elementos de violencia de impacto en los contenidos difundidos a través de los servicios de divulgación sonora aquellos sonidos, alusiones o descripciones gráficas:

1. De violencia física, verbal o psicológica, ejercida individual o colectivamente contra el ser humano, objetos, animales o cualquier elemento de la naturaleza, así como de sus consecuencias.
2. En las cuales la violencia sea tema central o un recurso de impacto reiterado del programa.
3. Vinculadas al suicidio y a la autoagresión.
4. De violencia hacia niños y adolescentes.
5. De violencia intrafamiliar.

En las cuales se sugiera directa o indirectamente que la violencia o agresión es una solución fácil o apropiada a los problemas o conflictos humanos o que los actos de violencia carecen de importancia.

ARTÍCULO 28. ELEMENTOS DE TERROR EN LOS CONTENIDOS DIFUNDIDOS A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS DE DIVULGACIÓN SONORA

A los efectos de esta Ley, se definen los siguientes elementos de terror en los contenidos difundidos a través de los servicios de divulgación sonora:

1. Elementos de terror moderado: la descripción gráfica o alusiones directas a situaciones o personajes fantasmales o monstruosos de fantasía, que pudieran ser presentadas en forma sorpresiva o no, en un programa dirigido a niños y adolescentes.
2. Elementos de terror intenso: la descripción gráfica o alusiones directas a situaciones o personajes fantasmales o monstruosos, cadáveres o imágenes sangrientas, fenómenos psíquicos, prácticas o rituales relacionados con invocaciones a espíritus o fuerzas sobrenaturales.

CAPITULO IV

De la clasificación de los horarios para la difusión de contenidos

ARTÍCULO 29. TIPOS DE HORARIOS

Para efectos de la aplicación de la presente Ley y sus reglamentos se establecen y definen los siguientes tipos de horarios:

1. Horario Protegido: es aquel durante el cual se difunde programas, promociones y publicidad que pueden ser presenciados por niños y adolescentes sin supervisión.
2. Horario Supervisado: es aquel durante el cual se difunde programas, promociones y publicidad que se recomienda sean ser presenciados por niños o adolescentes bajo la orientación de sus padres, responsables o representantes.
3. Horario Adulto: es aquel durante el cual se permite la difusión de programas, promociones y publicidad no aptos para ser presenciados por niños o adolescentes.

ARTÍCULO 30. CLASIFICACIÓN DE HORARIOS EN LOS SERVICIOS DE DIVULGACIÓN AUDIOVISUAL

Se establecen para los servicios de divulgación audiovisual los siguientes bloques de horas:

1. De lunes a viernes durante temporada escolar:
 - a) Desde las cinco antemeridiano (5:00 a.m.) hasta las dos postmeridiano (2:00 p.m.): Horario supervisado.
 - b) Desde las dos postmeridiano (2:00 p.m.) hasta las ocho postmeridiano (8:00 p.m.): Horario protegido.
 - c) Desde las ocho postmeridiano (8:00 p.m.) hasta las once postmeridiano (11:00 p.m.): Horario supervisado.
 - d) Desde las once postmeridiano (11:00 p.m.) hasta las cinco antemeridiano (5:00 a.m.) del día siguiente: Horario adulto.
2. Sábados y Domingos:
 - a) Desde las cinco antemeridiano (5:00 a.m.) hasta las ocho antemeridiano (8:00 a.m.): Horario supervisado.
 - b) Desde las ocho antemeridiano (8:00 a.m.) hasta las dos postmeridiano (2:00 p.m.): Horario protegido.
 - c) Desde las dos postmeridiano (2:00 p.m.) hasta las once postmeridiano (11:00 p.m.): Horario supervisado.
 - d) Desde las once postmeridiano (11:00 p.m.) hasta las cinco antemeridiano (5:00 a.m.) del día siguiente: Horario adulto.
3. Lunes a Viernes durante vacaciones escolares
 - a) Desde las cinco antemeridiano (5:00 a.m.) hasta las ocho antemeridiano (8:00 a.m.): Horario supervisado.
 - b) Desde las ocho antemeridiano (8:00 a.m.) hasta las doce meridiano (12:00 m.): Horario protegido.
 - c) Desde las doce meridiano (12:00 m.) hasta las dos postmeridiano (2:00 p.m.): Horario supervisado.
 - d) Desde las dos postmeridiano (2:00 p.m.) hasta las ocho postmeridiano (8:00 p.m.): Horario protegido.
 - e) Desde las ocho postmeridiano (8:00 p.m.) hasta las once postmeridiano (11:00 p.m.): Horario supervisado.
 - f) Desde las once postmeridiano (11:00 p.m.) hasta las cinco antemeridiano (5:00 a.m.): del día siguiente: Horario adulto

PARÁGRAFO ÚNICO: Estos bloques de horas podrán ser modificados mediante reglamento de esta Ley, a los fines de ajustarlas a las modificaciones que se --establezcan a los horarios escolares por la autoridad competente en materia educativa.

ARTÍCULO 31. CLASIFICACIÓN DE HORARIOS EN LOS SERVICIOS DE DIVULGACIÓN SONORA

Se establecen para los servicios de divulgación sonora los siguientes bloques de horas:

1. Desde las cinco antemeridiano (5:00 a.m.) hasta las once postmeridiano (11:00 p.m.).. Horario supervisado
2. Desde las once postmeridiano (11:00 p.m.) hasta las cinco antemeridiano (5:00 a.m.) del día siguiente: Horario adulto

ARTÍCULO 32. PRODUCCIÓN NACIONAL EN LOS SERVICIOS DE DIVULGACION

En los servicios de divulgación audiovisual se deberá difundir, durante los horarios protegido y supervisado, treinta por ciento (30%) de producciones nacionales.

En los servicios de divulgación sonora se deberá difundir durante el horario supervisado:

1. Dos (2) horas diarias de contenidos destinados a promover y difundir el conocimiento de la historia, geografía y tradiciones venezolanas, las virtudes ciudadanas y los derechos y deberes inherentes a la convivencia pacífica en sociedad.
2. Dos (2) horas diarias de obras musicales de compositores e intérpretes venezolanos.

CAPÍTULO V

De los programas especialmente dirigidos a niños y adolescentes

ARTÍCULO 33. PROGRAMAS ESPECIALMENTE DIRIGIDOS A NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS SERVICIOS DE DIVULGACIÓN AUDIOVISUAL

Durante el horario protegido los prestadores de servicios de divulgación audiovisual deberán dedicar un cincuenta por ciento (50%) diario del tiempo total del mismo, a la difusión de programas educativos e informativos especialmente dirigidos a niños y adolescentes, de la más alta calidad y presentados en una forma atractiva y entretenida, que satisfagan las siguientes necesidades:

1. Formación integral en las áreas educativa, cultural, científica, artística, social, política, ecológica y deportiva.
2. Información sobre los acontecimientos locales, nacionales e internacionales, acordes con su desarrollo.
3. Difusión de sus derechos, garantías y deberes.
4. Conocimiento de los valores patrios, la historia, geografía y tradiciones venezolanas, las virtudes ciudadanas y los derechos y deberes inherentes a la convivencia pacífica en sociedad.

ARTÍCULO 34. PROHIBICIONES PARA PROGRAMAS ESPECIALMENTE DIRIGIDOS A NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS SERVICIOS DE DIVULGACIÓN AUDIOVISUAL

Además de las prohibiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 43 de esta Ley, los programas educativos e informativos a que se refiere el artículo anterior, no deberán contener los siguientes elementos clasificados:

1. Elementos de violencia moderada.
2. Elementos de terror moderado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los programas educativos e informativos a que se refiere el artículo anterior, tampoco podrán contener las siguientes perspectivas de género-

1. La discriminación basada en el género.
2. Las alusiones negativas o degradantes sobre el papel y naturaleza de las mujeres o de los hombres dentro de la sociedad.
3. Mostrar como natural o normal la violencia y las agresiones en las relaciones personales entre ambos géneros.
4. Presentar estereotipos de los roles de género basados en desigualdad intelectual o emocional entre ambos sexos, que implique para cualquiera de ellos un supuesto impedimento para el desempeño de ocupaciones, funciones y responsabilidades, en diferentes circunstancias, dentro del hogar o en la sociedad en general.
5. Denigrar de las estructuras familiares contemporáneas, especialmente acerca de matrimonios entre personas de razas diferentes, padres solteros, hijos provenientes de diferentes matrimonios y relaciones, matrimonios o uniones sin hijos, parejas con niños adoptados, así como de las circunstancias resultantes de divorcios y separaciones.

CAPÍTULO VI

De los anuncios acerca de la programación de los servicios de divulgación

ARTÍCULO 35. TIPOS DE ANUNCIOS DE LA PROGRAMACIÓN

A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 11 de esta Ley, se establecen las siguientes disposiciones.

1. Los prestadores de servicios de divulgación audiovisual deberán:
 - a) Publicar guías de programación de conformidad con lo que al efecto se establezca en el reglamento.
 - b) Promocionar los programas en los términos que se dispongan en el reglamento.
 - c) Difundir, al inicio de cada programa o publicidad de larga duración, los aspectos que se establezcan mediante reglamento.

Se prohíbe difundir datos, informaciones o imágenes de niños y adolescentes:

1. Que permitan identificados, directa o indirectamente, cuando presuntamente sean sujetos activos o pasivos de hechos punibles o cuando hayan sido declarados como tales mediante sentencia judicial.
2. Contra su voluntad o la de sus padres, representantes o responsables.
3. Que lesionen su honor o reputación o que constituyan injerencias arbitradas o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

ARTÍCULO 40. ENTREVISTAS A NIÑOS Y ADOLESCENTES

Se prohíbe, durante la realización de entrevistas a niños o adolescentes, incitar a éstos a emitir opiniones sobre asuntos personales o familiares de carácter íntimo, o sobre temas que puedan trascender su juicio o entendimiento.

ARTÍCULO 41. PROTECCIÓN DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

Se prohíbe la difusión de contenidos en los cuales se haga objeto de burla, ridiculización o desprecio a niños o adolescentes.

ARTÍCULO 42. PARTICIPACIÓN DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

Se prohíbe la difusión de contenidos donde los niños y adolescentes:

1. Utilicen lenguaje o escenifiquen actitudes o situaciones eróticas y lascivas.
2. Utilicen lenguaje o escenifiquen actitudes o situaciones violentas, impropias para su edad.
3. Consuman o se encuentren en circunstancias de consumo de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco o sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
4. Participen en la publicidad de productos y servicios dirigidos exclusivamente a adultos.
5. Participen en juegos de envite y azar, con exclusión de las rifas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Sólo se permitirá la difusión de contenidos con la participación de niños y adolescentes en las circunstancias descritas en este artículo, cuando la representación dramática así lo justifique, quedando prohibida su difusión durante el horario protegido.

SECCIÓN II

De las prohibiciones por horario

ARTÍCULO 43. PROHIBICIONES POR HORARIO EN LOS SERVICIOS DE DIVULGACIÓN AUDIOVISUAL

1. Durante el horario protegido se prohíbe la difusión de contenidos que puedan atentar contra la formación integral de niños y adolescentes y, en particular de:
 - a) Elementos sexuales moderados o fuertes.
 - b) Elementos de lenguaje groseros u obscenos.

- c) Elementos de vicio moderados o fuertes.
 - d) Elementos de violencia de impacto.
 - e) Elementos de terror intenso.
 - f) La presentación de conflictos familiares graves.
 - g) Conductas que, de ser imitadas por los niños y adolescentes, puedan atentar contra la integridad física, intelectual y moral de éstos, así como de cualquier otra persona.
 - h) Orientaciones o consejos de cualquier índole fundamentadas en la, astrología, la quiromancia, cartomancia, numerología, adivinación o prácticas psíquicas similares.
 - i) Dramatizaciones de casos criminales reales o ficticios donde la víctima o el victimario sea un niño o adolescente.
2. Durante el horario supervisado se prohíbe la difusión de contenidos que presenten lo siguiente:
- a) Elementos sexuales fuertes.
 - a) Elementos de lenguaje obscenos.
 - b) Elementos de vicio fuertes
 - c) Elementos de violencia de impacto.
 - d) Elementos de terror intenso.
 - e) Orientaciones o consejos de cualquier índole fundamentadas en la astrología, la quiromancia, cartomancia, numerología o prácticas psíquicas similares.

ARTÍCULO 44. PROHIBICIONES EN LOS SERVICIOS DE DIVULGACIÓN SONORA

Durante el horario supervisado se prohíbe la difusión de contenidos que presenten alguno de los siguientes elementos clasificados 1. Elementos sexuales fuertes. 1. Elementos de lenguaje obscenos. 2. Elementos de vicio fuertes. 3. Elementos de violencia de impacto. 4. Elementos de terror intenso.

CAPÍTULO VIII

De los contenidos educativos

ARTÍCULO 45. PROGRAMAS EDUCATIVOS

A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en numeral 8 del artículo 11 de esta Ley, se define como programas educativos aquellos que, dentro del marco Constitucional y legal vigente:

1. Contribuyan a enriquecer el conocimiento acerca de las artes, las ciencias, las disciplinas, las tecnologías y demás manifestaciones del conocimiento humano.
2. Procuren el pleno desarrollo de la personalidad y el logro de un ser humano sano, culto, crítico y apto para convivir en una sociedad democrática, justa y libre basada en la familia como célula fundamental y en la valorización del trabajo; capaz de participar activa, consciente y solidariamente en los procesos de transformación social, consustanciado con los valores de la identidad nacional y con la comprensión, la tolerancia, la convivencia y las actitudes que favorezcan el fortalecimiento de la paz entre las naciones y los vínculos de integración y solidaridad latinoamericana.
3. Contribuyan a la formación y capacitación de los equipos humanos necesarios para el desarrollo del país y la promoción de los esfuerzos creadores del pueblo venezolano hacia el logro de su desarrollo integral, autónomo e independiente.
4. Fomenten el desarrollo de una conciencia ciudadana para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, calidad de vida y el uso racional de los recursos naturales.

CAPÍTULO IX

De los contenidos informativos, de opinión y de interpretación

ARTÍCULO 46. INFORMATIVOS, PROGRAMAS DE OPINIÓN Y REPORTAJES INTERPRETATIVOS

A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en numeral 8 del artículo 11 de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

1. Informativos: aquellos programas que tienen por objeto exclusivo informar sobre acontecimientos locales, nacionales e internacionales.
2. Programas de opinión: aquellos que tienen por objeto fundamental difundir el análisis, la emisión de juicios o criterios acerca de los acontecimientos locales, nacionales e internacionales.
3. Reportajes Interpretativos: aquellos programas que tienen por objeto presentar temas, hechos históricos o acontecimientos de actualidad, en los cuales se pueden relacionar diferentes hechos u opiniones según el punto de vista del investigador.

ARTÍCULO 47. FUENTES Y FECHAS

En los programas a los que se refiere el artículo anterior, cuando se lean escritos publicados en los medios impresos, deberá indicarse claramente la fuente documental o hemerográfica de donde proviene el texto o los textos citados de conformidad con lo que al efecto se establezca en el reglamento. Asimismo, cuando se haga uso de material audiovisual de archivo se deberá indicar con una señal visual o sonora la fecha original de su grabación, si se conociese dicha fecha o, en su defecto, el señalamiento de que se trata de un material de archivo, todo ello de conformidad con lo que se establezca mediante reglamento,

ARTÍCULO 48. VERIFICACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Cuando un prestador de servicio de divulgación determine que se ha cometido algún error o inexactitud en cuanto a los hechos que conformaron alguna información difundida o en el caso de que el error o inexactitud sea fijado por sentencia definitivamente firme, el prestador del servicio de divulgación deberá corregido públicamente con inmediatez, independientemente de las responsabilidades ulteriores a que haya lugar en caso de comprobarse falta de diligencia en la verificación de las fuentes de información.

CAPÍTULO X

De los contenidos de entretenimiento

ARTÍCULO 49. PROGRAMAS DE ENTRETENIMIENTO

A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en numeral 8 del artículo 11 de esta Ley, se definen como programas de entretenimiento aquellos que no puedan clasificarse como informativos, programas de opinión, reportajes interpretativos, educativos o como publicidad, de conformidad con esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 50. IDENTIDAD NACIONAL EN PROGRAMAS DE CONCURSOS

En los programas de concurso, en los cuales los participantes compitan por la obtención de premios o reconocimientos, mediante la demostración de sus habilidades intelectuales, o de sus conocimientos artísticos o científicos, se procurará incluir temas relacionados con la historia, la geografía, las artes y las costumbres venezolanas.

ARTÍCULO 51. DRAMATIZACIONES DE HECHOS REALES

La difusión de dramatizaciones basadas en hechos reales se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Deberá estar precedida de una advertencia mediante la cual se informe a la audiencia acerca de la naturaleza del programa, de conformidad con lo que al efecto establezca el reglamento.
2. Deberá contar con el consentimiento previo de las personas afectadas directamente, cuando tales dramatizaciones incidan o puedan incidir en el honor, vida privada, intimidad, dignidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.
3. Queda prohibida cuando los hechos en los cuales se basan estén relacionados con procesos judiciales o procedimientos administrativos que aún no hayan sido definitivamente resueltos por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 52. PROGRAMAS PARTICIPATIVOS

Se deberá advertir en los programas participativos que versen sobre las realidades humanas, familiares y sociales, si los participantes están presentando sus propias experiencias o si son dramatizaciones.

CAPÍTULO XI

De la publicidad

ARTÍCULO 53. OBJETO DE LA PUBLICIDAD

Se considera publicidad la unidad conceptual difundida a través de un servicio de divulgación, cuyo objetivo es promover de forma directa o indirecta la contratación, obtención o entrega, a título oneroso o gratuito, de bienes o servicios por parte de la audiencia, o promover la imagen institucional del anunciante.

SECCIÓN I

Disposiciones generales para la difusión de publicidad

ARTÍCULO 54. RÉGIMEN DE LA PUBLICIDAD

La publicidad difundida por los servicios de divulgación audiovisual o sonora se registrará por lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, leyes especiales y demás disposiciones que la regulen.

ARTÍCULO 55. DURACIÓN DE LA PUBLICIDAD

El tiempo para la difusión de publicidad y promociones en los servicios de divulgación, incluida la publicidad en vivo, no podrá exceder de quince (15) minutos por cada sesenta (60) minutos de difusión. Este lapso podrá fraccionarse hasta en cinco (5) lapsos por hora.

PARÁGRAFO ÚNICO. La disposición precedente no se aplica:

1. Cuando se adopte el patrón de interrupciones de la emisora fuente en las retransmisiones en vivo y directo de programas extranjeros.
2. Cuando se trate de interrupciones de programas deportivos, acontecimientos y espectáculos de estructura similar que, por su naturaleza, requieran un patrón de interrupción distinto.
3. Cuando se trate de publicidad de larga duración de conformidad con esta ley.
4. Cuando se trate de emplazamiento de productos.
5. Cuando se trate de publicidad con fines benéficos.

ARTÍCULO 56. PUBLICIDAD DE LARGA DURACIÓN

La difusión de publicidad de larga duración se registrará por las siguientes disposiciones:

1. Se deberá identificar el contenido como tal mediante una señal visual o sonora de conformidad con lo que al efecto se establezca en el reglamento.
2. Se deberá comunicar a la audiencia acerca de los aspectos establecidos en el artículo 35 de esta Ley.
3. No podrá exceder del diez por ciento (10 %) del tiempo total de la programación diaria.
4. No podrá ser interrumpida para difundir publicidad.
5. No podrá ser insertada en las interrupciones de programas.

ARTÍCULO 57. INTENSIDAD DE AUDIO DE LA PUBLICIDAD

La publicidad y las promociones deberán ser difundidas en un nivel de intensidad de audio igual al del programa al cual interrumpen.

ARTÍCULO 58. IDENTIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD

La publicidad en la que participen los locutores o conductores de programas informativos, de opinión, de reportajes interpretativos o educativos, utilizando los mismos escenarios, ambientación o elementos propios de dichos programas, deberá diferenciarse de éstos a través de una señal sonora o visual, de conformidad con lo que al efecto se establezca en el reglamento.

ARTÍCULO 59. USO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA PUBLICIDAD EN VIVO

Cuando se inserte publicidad en vivo dentro la estructura de un programa de entretenimiento, se prohíbe instar o permitir a niños o adolescentes del público presente, si los hubiere, a participar en dicha publicidad, ya sea consumiendo, usando o elogiando el producto o servicio, o repitiendo frases o actitudes que identifiquen a éstos.

ARTÍCULO 60. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO O SERVICIO

La publicidad deberá identificar claramente el producto o servicio publicitado, salvo durante las campañas publicitarias de intriga.

ARTÍCULO 61. PUBLICIDAD DE NÚMEROS TELEFÓNICOS DE TARIFAS CON SOBRECUOTA

En la publicidad y las promociones mediante las cuales se incite a la audiencia a llamar a números telefónicos de tarifas con sobrecuota, se deberá expresar claramente la naturaleza y objeto del servicio prestado a través de éstos, así como cualquier otro aspecto que se establezca mediante reglamento. Igualmente, el costo por minuto de la llamada se indicará en las mismas proporciones visuales o sonoras del número telefónico anunciado.

ARTÍCULO 62. SOLICITUD DE FONDOS

En la difusión de contenidos que promuevan la solicitud de fondos con fines benéficos, ya sea peticiones directas de recursos económicos o materiales o a través de la compra de un producto o servicio, se deberá identificar claramente la organización que recibirá los fondos y la labor social a la que serán destinados los mismos.

ARTÍCULO 63. PUBLICIDAD POR INSERCIÓN

Sólo en la difusión de programas de eventos deportivos podrá insertarse publicidad utilizando transparencias o cualquier otro tratamiento de la imagen, siempre que no perturbe la visión del acontecimiento ni ocupe más de una sexta parte de la pantalla. Mediante reglamento se determinará el máximo de inserciones permitidas y su duración máxima.

ARTÍCULO 64. PUBLICIDAD POR EMPLAZAMIENTO

Cuando se realice publicidad por emplazamiento se deberá señalar al comienzo y al final de la unidad de programa, a través de una señal visual o sonora, la identificación de los anunciantes.

Mediante reglamento podrá establecerse otras condiciones para el emplazamiento de productos y servicios.

SECCIÓN II

Prohibiciones generales para la difusión de publicidad

ARTÍCULO 65. PUBLICIDAD INDIRECTA

En la difusión de publicidad no se podrá emplear las mismas frases, temas, melodías o acordes musicales, logotipos, símbolos, emblemas, signos distintivos y, en general, cualquier sonido o imagen que relacione un producto o servicio con otro de la misma empresa o de una empresa distinta, cuando la difusión de la publicidad de éstos últimos esté prohibida o restringida de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 66. PUBLICIDAD Y JUEGOS DE ENVITE Y AZAR

Se prohíbe la difusión de publicidad de juegos de envite y azar:

1. Que denigre del trabajo como valor fundamental de la sociedad.
2. En la cual participen niños o adolescentes.

ARTÍCULO 67. PUBLICIDAD Y CONDUCTA VIAL

La publicidad no deberá estimular prácticas automovilísticas peligrosas o escenificar acciones que violen la normativa vigente en materia de Tránsito Terrestre. Asimismo, no podrán sugerir que conducir con seguridad o con cautela es aburrido, tedioso o monótono.

ARTÍCULO 68. PUBLICIDAD Y CREENCIAS

En la difusión de publicidad no se podrá explotar las creencias religiosas o espirituales o la superstición para vender o promocionar algún producto o servicio.

ARTÍCULO 69. PUBLICIDAD Y SALUD

En materia de salud, se prohíbe la difusión de toda publicidad de:

1. Cigarrillos y demás productos derivados del tabaco.
2. Bebidas alcohólicas.
3. Medicamentos, alimentos, bebidas, cosméticos y demás productos que no hayan sido autorizados previamente por el órgano competente en materia de salud, cuando tal autorización sea requerida por ley o reglamento.
4. Servicios profesionales prestados por personas que carezcan de los títulos académicos correspondientes, cuando tal título sea requerido de conformidad con la ley.
5. Disuasión a la audiencia de recurrir a un consejo médico calificado.
6. Productos o actividades cuya su difusión haya sido prohibida o restringida en forma temporal o permanente por las autoridades competentes, por motivos de salud pública, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentadas correspondientes.

ARTÍCULO 70. PUBLICIDAD Y ARMAS DE FUEGO

Se prohíbe la difusión de publicidad de productos o servicios relacionados con armas de fuego y explosivos, de conformidad con lo previsto en la ley.

SECCIÓN III

Prohibiciones por horario para la difusión de publicidad

ARTÍCULO 71. PROHIBICIONES POR HORARIO PROTEGIDO PARA LA DIFUSION DE PUBLICIDAD

En horario protegido se prohíbe la difusión de publicidad de:

1. Productos y servicios para uso exclusivo de adultos de conformidad con la normativa correspondiente.
2. Loterías, juegos de azar y envite.
3. Orientadores o consejeros de cualquier índole que se fundamenten en la astrología, la quiromancia, cartomancia, numerología, adivinación o prácticas psíquicas similares.
4. Servicios que se presten a través de números telefónicos con tarifas con sobrecuota.
5. Larga duración.

TITULO IV

DEL ACCESO DEL ESTADO A ESPACIOS GRATUITOS Y OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 72. MODALIDADES DE ACCESO

El acceso gratuito y obligatorio del Estado a los servicios de divulgación se efectuará bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

1. La prevista en el artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
2. Poner a disposición del Ejecutivo Nacional y Estatal espacios en los horarios protegido o supervisado para la divulgación y promoción de campañas educativas, informativas o preventivas. Dichos espacios no excederán en su totalidad de sesenta (60) minutos semanales. La oportunidad, forma y distribución en el uso de tales espacios gratuitos se determinará mediante reglamento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los mensajes difundidos a través de los espacios a que se refiere este artículo, deberán regirse por los principios y normas de la presente Ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La cesión a la que se refiere el numeral 2 del presente artículo será realizada en favor del Ejecutivo Nacional o Estatal atendiendo al ámbito geográfico de cobertura del prestador de servicio de divulgación.

ARTÍCULO 73. CALIDAD DE DIFUSIÓN

Cuando se difundan mensajes de los entes públicos, los prestadores de servicios de divulgación deberán conservar la misma calidad de difusión que la utilizada en su programación regular.

TITULO V

DE LOS REGÍMENES ESPECIALES

CAPÍTULO 1

De los servicios de divulgación comunitarios de servicio público

ARTÍCULO 74. RÉGIMEN REGULATORIO

La difusión de contenidos a través de los servicios de divulgación comunitarios de servicio público se regirá por los principios y disposiciones establecidas en esta Ley, reglamentos y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 75. DISPOSICIONES PARTICULARES

Los prestadores de servicios de divulgación comunitarios de servicio público deberán:

1. Garantizar la difusión de programas educativos, informativos, de opinión y de entretenimiento dirigidos específicamente a coadyuvar en el desarrollo de la comunidad.
2. Garantizar la difusión de mensajes que procuren la solución de la problemática de la comunidad.
3. Disponer de espacios destinados a asegurar la participación directa de los miembros de la comunidad, a fin de garantizar el derecho de las personas a la comunicación libre y plural.
4. Garantizar el respeto de los valores éticos de la familia y la sociedad venezolana.

ARTÍCULO 76. PROSELITISMO

Los prestadores de servicios de divulgación comunitarios de servicio público no podrán difundir programas o mensajes partidistas o proselitistas de cualquier naturaleza, así como tampoco propaganda electoral.

ARTÍCULO 77. PUBLICIDAD

La difusión de publicidad a través de los servicios de divulgación comunitarios de servicio público, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, deberá regirse según las siguientes disposiciones:

1. Podrán difundir publicidad de pequeñas y medianas industrias domiciliadas en la localidad donde se presta el servicio.
2. Podrán difundir publicidad de bienes y servicios que ofrezcan las personas naturales miembros de la comunidad donde se presta el servicio.
3. Podrán difundir publicidad de grandes industrias y personas naturales de otras comunidades siempre y cuando éstas no excedan dei cincuenta por ciento (50%) dei tiempo de difusión establecido para tal fin.

En ningún caso el tiempo total dedicado a la difusión de publicidad podrá exceder de diez (10) minutos en una hora de difusión, los cuales no podrán interrumpir la emisión del mensaje o programa comunitario.

ARTÍCULO 78. RETRANSMISIÓN SIMULTÁNEA

Las retransmisiones simultáneas permitidas mediante reglamento no podrán incluir la publicidad de la emisora fuente.

CAPÍTULO II

De los servicios de divulgación por suscripción

ARTICULO 79. RÉGIMEN ESPECIAL

Los prestadores de servicios de divulgación por suscripción están sujetos a lo establecido en el Título I, Título II, literales a y b del numeral 1 del artículo 35, Título IV, Título VI, Título VII y Título VIII en cuanto les sea aplicable.

ARTICULO 80. DIFUSIÓN DE CANALES DE SEÑAL ABIERTA

Los prestadores de servicios de divulgación por suscripción deberán incorporar al plan básico que ofrecen a sus usuarios todos los canales de televisión abierta de señal nacional. Los prestadores de servicios de divulgación por suscripción deberán incorporar, además, los canales abiertos de señal regional que existan en las regiones donde se presta el servicio.

ARTICULO 81. CANAL PARA UNIVERSIDADES Y CENTROS EDUCATIVOS

Los prestadores de servicios de divulgación por suscripción deberán destinar, al menos, un canal para el uso exclusivo por parte de las universidades del país y centros educativos, con el objeto de difundir contenidos educativos e informativos, de conformidad con lo que al efecto se disponga en el reglamento.

ARTICULO 82. FACILIDADES TECNOLÓGICAS PARA EL BLOQUEO DE SEÑALES

Los prestadores de servicios de divulgación por suscripción deberán ofrecer y mantener a todos sus suscriptores facilidades tecnológicas que permitan el bloqueo de señales o canales, de conformidad con lo que a tal efecto se establezca mediante reglamento.

TÍTULO VI

DE LOS REGULADORES

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 83. LOS REGULADORES

El Instituto Nacional de Radio y Televisión y el Consejo Nacional de Derechos del Niño y el Adolescente, serán los entes administrativos encargados de la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las competencias que le atribuyan otras disposiciones legales o reglamentadas.

ARTÍCULO 84. INFORMACIÓN DISPONIBLE

El Instituto Nacional de Radio y Televisión y el Consejo Nacional de Derechos del Niño y dei Adolescentes podrán requerir a los prestadores de servicios de divulgación audiovisual y sonora, información en el ámbito de sus funciones. En tal sentido, éstos deberán mantener la siguiente información:

1. Grabación clara e inteligible, continua y sin edición de toda la programación divulgada, en el formato de archivo y por el lapso que se establezca en el respectivo reglamento, el cual no podrá exceder de seis (6) meses.
2. Información y documentación relacionada con acuerdos o contratos de difusión de programas o publicidad con terceros, en la forma y por el lapso que se establezca en el respectivo reglamento.
3. Cualquier otra información que pueda requerírseles de conformidad con la ley o sus reglamentos.

En caso que el Instituto Nacional de Radio y Televisión o Consejo Nacional de Derechos dei Niño y el Adolescentes le requiera la información prevista en este artículo, el operador dispondrá de un lapso de diez (10) días hábiles para su entrega, contados a partir de la fecha de recepción de la correspondiente solicitud.

CAPÍTULO II

Del Instituto Nacional de Radio y Televisión

ARTÍCULO 85. NATURALEZA Y COMPOSICIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.

Se crea el Instituto Nacional de Radio y Televisión como instituto autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio e Independiente dei Fisco Nacional, con autonomía técnica, financiera, organizativa y administrativa de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Instituto Nacional de Radio y Televisión está adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a los efectos dei control d3 tutela administrativa.

ARTÍCULO 86. SEDE

El Instituto Nacional de Radio y Televisión tendrá su sede en la ciudad de Caracas, sin perjuicio de que el Presidente de la República en Consejo de Ministros señale otra ubicación. El Instituto Nacional de Radio y Televisión podrá, cuando lo juzgue conveniente, establecer oficinas en otras ciudades dei país.

ARTÍCULO 87. COMPETENCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

Son competencias dei Instituto Nacional de Radio y Televisión, las siguientes:

1. Velar por la defensa de los derechos e intereses de la audiencia, de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus reglamentos.
2. Promover la formación crítica de la audiencia.

3. Someter a consulta pública los actos normativos que deban ser dictados para desarrollar la presente Ley.
4. Administrar y disponer de su patrimonio de conformidad con las normas legales y reglamentadas aplicables-
5. Velar por la efectiva implementación de tecnologías que faciliten el bloqueo de señales en equipos terminales por parte de la audiencia, de conformidad con lo establecido en la ley, reglamentos y demás normas aplicables.
6. Requerir a los prestadores de servicios de divulgación audiovisual y sonora la información que de conformidad con la presente Ley o sus reglamentos, deban presentár1e.
7. Abrir de oficio o a instancia de parte interesada, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos relativos a presuntas infracciones a la presente Ley y sus reglamentos, así como aplicar las sanciones e imponer los correctivos a que haya lugar.
8. Dictar medidas preventivas, de oficio o a instancia de los interesados, en el curso de los procedimientos administrativos que se sigan ante él, cuando así lo requiera el caso concreto.
9. Ejercer acciones administrativas o judiciales de cualquier índole para la salvaguarda y protección de sus derechos e intereses.
10. Dictar su reglamento interno y demás normas y procedimientos internos, necesarios para su funcionamiento.
11. Celebrar convenios de cooperación y asistencia con entes públicos, privados o mixtos, para desarrollar una red eficiente de atención, defensa y garantía de los derechos de la audiencia.
12. Grabar y archivar la programación difundida a través de los servicios de divulgación audiovisual y sonora a los fines de crear un archivo audiovisual y sonoro de consulta pública, de conformidad con lo que a tal fin se establezca mediante reglamento.
13. Suministrar al Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, de oficio o a solicitud de éste, la información que pudiera concernirle dentro del ámbito de sus competencias, contenida en el archivo a que se refiere el numeral anterior.
14. Las demás que se deriven de esta Ley y sus reglamentos y, en general, velar porque los prestadores de servicios de divulgación audiovisual y sonora den cumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que los rigen en materia de difusión de contenido.

ARTÍCULO 88. PATRIMONIO

El patrimonio del Instituto Nacional de Radio y Televisión estará integrado por:

1. Los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto de cada ejercicio fiscal y los aportes extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Nacional.
2. Los demás bienes, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera en la realización de sus actividades o sean destinados a su patrimonio.

ARTÍCULO 89. DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

La dirección del Instituto Nacional de Radio y Televisión estará a cargo de un Consejo Directivo al cual le corresponderá el ejercicio de las competencias siguientes:

1. Aprobar el presupuesto, el plan operativo anual y el balance general del Instituto Nacional de Radio y Televisión, conforme a los proyectos presentados por, el Presidente del Instituto Nacional de Radio y Televisión.
2. Dictar las decisiones que pongan fin a los procedimientos administrativos sancionatorios previstos en la presente Ley.
3. Proponer al Ministro de Infraestructura la revocatoria de la Habilitación Administrativa y Concesión correspondiente, en los casos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 90. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO

El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Radio y Televisión estará compuesto por once miembros, de los cuales, dos serán designados por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela de conformidad con lo previsto en este artículo, por un período de tres (3) años, quienes tendrán el carácter de Presidente y Vicepresidente; y los nueve miembros restantes estarán constituidos por un representante de:

1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte;
2. El Ministerio de Salud y Desarrollo Social;
3. La Defensoría del Pueblo;
4. El Ministerio Público;
5. El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente;
6. Cámaras de la Radio y la Televisión;
7. Las Iglesias legalmente reconocidas;
8. Las Universidades Nacionales; y
9. Las Organizaciones no gubernamentales que trabajen en la protección de los niños y los adolescentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Presidente de la República designará al Presidente y al Vicepresidente del Instituto Nacional de Radio y Televisión, entre aquellas personas que hayan sido postuladas en la materia que a tales fines podrán proponer las universidades nacionales. Las ausencias temporales del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los miembros del Consejo Directivo distintos del Presidente y el Vicepresidente tendrán un suplente designado en la misma forma que su titular, quien llenará sus faltas temporales o absolutas. La condición de miembro del Consejo Directivo no confiere el carácter de funcionario público, sin perjuicio de la dieta que pueda corresponderle.

ARTÍCULO 91. RÉGIMEN DE SESIONES

El régimen de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo, así como las normas relativas al quórum de funcionamiento y decisión, será determinado por su Reglamento Interno de Funcionamiento que dictará dicho órgano.

ARTÍCULO 92. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Los miembros del Consejo Directivo serán solidariamente responsables, civil, penal y administrativa mente, de las decisiones adoptadas en las reuniones de directorio, salvo que hayan manifestado por escrito y de forma razonada su disidencia.

ARTÍCULO 93. REQUISITOS

Para ser miembro del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Radio y Televisión o suplente se requiere:

1. Ser venezolano.
2. Mayor de edad.
3. No estar sometido a interdicción civil ni inhabilitación política.
4. Poseer preferiblemente título de postgrado en alguna de las ramas afines a las ciencias sociales.
5. Ser de comprobada solvencia moral.

ARTÍCULO 94. INCOMPATIBILIDADES

No podrán ser designados miembros del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Radio y Televisión o suplentes del mismo:

1. Las personas que tengan parentesco hasta de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sean cónyuges del Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros o de algún funcionario del Instituto Nacional de Radio y Televisión.
2. Quienes en beneficio propio o de un tercero, directa o indirectamente, hayan celebrado contratos de obras o suministro de bienes o servicios con el Instituto Nacional de Radio y Televisión y no los hayan finiquitado en el año inmediatamente anterior a sus designaciones.
3. Quienes tengan conflicto de intereses con el cargo a desempeñar.
4. Quienes tengan participación accionada o de dirección en personas jurídicas prestadoras de servicios de divulgación audiovisual y sonora.
5. Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, culpable o fraudulenta, y los condenados por delitos contra la fe pública o contra el patrimonio público.

ARTÍCULO 95. COMPETENCIAS DEL PRESIDENTE

Corresponde al Presidente del Instituto Nacional de Radio y Televisión:

1. Ejercer la administración del Ente.

2. Ejecutar y hacer cumplir los actos generales e individuales que dicte el Instituto Nacional de Radio y Televisión.
3. Ordenar la apertura y sustanciación de procedimientos administrativos sancionatorios cuyo conocimiento corresponda al Instituto Nacional de Radio y Televisión, de conformidad con esta Ley.
4. Celebrar contratos de obra, de adquisición de bienes o suministro de servicios, de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables.
5. Nombrar, remover, destituir y dictar cualquier otra decisión relativa al personal del Instituto Nacional de Radio y Televisión.
6. Elaborar el proyecto de presupuesto, el plan operativo anual y el balance general del Instituto Nacional de Radio y Televisión y someterlo a aprobación del Consejo Directivo de inconformidad con esta Ley.
7. Expedir certificación de documentos que cursen en los archivos del Instituto Nacional de Radio y Televisión, cuando ello sea procedente de conformidad con las normas generales sobre la materia.
8. Otorgar poderes para la representación judicial y extrajudicial del Instituto Nacional de Radio y Televisión.
9. Ejercer las competencias del Instituto Nacional de Radio y Televisión que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.
10. Las demás que le atribuyan las leyes.

ARTÍCULO 96. PROHIBICIONES

Los miembros del Consejo Directivo no podrán contratar o negociar con terceros, ni por sí ni por interpuesta persona ni en representación de otro, en todo aquello que sea objeto de regulación por el Instituto Nacional de Radio y Televisión. Quedan a salvo las contrataciones que pudieran hacer en su condición de usuarios de servicios de divulgación audiovisual y sonora.

CAPÍTULO III

Del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente

ARTÍCULO 97. COMPETENCIAS

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, sin perjuicio de las competencias que tiene atribuidas en la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente, será competente para:

1. Velar por la defensa de los derechos e intereses de los niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus reglamentos.
2. Promover la formación crítica y responsable de la familia y audiencia infantil y juvenil en la selección de la programación.

3. Requerir a los prestadores de servicios de divulgación audiovisual y sonora la información que de conformidad con la presente Ley o sus reglamentos, deban presentarle.
4. Requerir del Instituto Nacional de Radio y Televisión la información y el respaldo técnico necesarios para el ejercicio de sus funciones.
5. Colaborar con el Instituto Nacional de Radio y Televisión, en el ejercicio de sus competencias.
6. Proponer al Presidente de la República la modificación de los bloques de horas previstos en el artículo 30 de esta Ley.
7. Celebrar convenios de cooperación y asistencia con entes públicos, privados o mixtos, para desarrollar una red eficiente de atención, defensa y garantía de los derechos de los niños y adolescentes.
8. Seleccionar los programas a ser difundidos en los espacios cedidos gratuitamente a los cuales se refiere el artículo 112 de esta Ley.
9. Las demás que expresamente le atribuyan las leyes.

TITULO VII

DEL REGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO 1

De las disposiciones generales

ARTÍCULO 98. TIPOS DE SANCIONES

Las sanciones por infracción a las disposiciones de esta Ley son:

1. Multa.
2. Cesión gratuita de espacios.
3. Suspensión temporal de la prestación del servicio.
4. Revocatoria de la habilitación administrativa o concesión.

Las sanciones a las que se refiere el presente artículo se aplicarán en la forma y supuestos que se determinan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 99. CONCURRENCIA

En la determinación de la responsabilidad derivada de la comisión de hechos u omisiones que infrinjan las disposiciones de la presente Ley, serán aplicables las disposiciones relativas a la concurrencia de varias personas en un mismo hecho punible, previstas en el Código Penal.

La responsabilidad derivada del incumplimiento de esta Ley es independiente de la responsabilidad civil que tales hechos pudieran generar.

ARTÍCULO 100. RESPONSABILIDAD EN PROGRAMAS, PUBLICIDAD Y PROMOCIONES

En materia de difusión de programas, publicidad y promociones se establecen las siguientes reglas de responsabilidad:

1. Los anunciantes serán responsables por:
 - a) La difusión de publicidad que infrinja las prohibiciones generales contenidas en la presente Ley.
 - b) La difusión de publicidad en contravención a los horarios previstos en esta Ley, salvo que la decisión sobre el momento de la difusión no haya dependido de su voluntad, en cuyo caso se entenderá que la responsabilidad es dei prestador-de servicios de divulgación audiovisual o sonora de que se trate.
2. Los locutores serán responsables por la contravención a las disposiciones de esta Ley que le sean imputables-cuando participen en programas, publicidad o promociones, salvo que:
 - a) La decisión sobre el momento de la difusión no haya dependido de su voluntad. En este caso se entenderá que la responsabilidad es dei prestador de servicios de divulgación audiovisual o sonora de que se trate.
 - b) El programa, publicidad o promoción de que se trate se haya hecho siguiendo una pauta o guión, caso en el cual la responsabilidad será dei anunciante o dei prestador de servicios de divulgación audiovisual o sonora, según el caso.
3. Los prestadores de servicios de divulgación audiovisual o sonora serán responsables por:
 - a) Las infracciones que expresamente le atribuye esta Ley, en los artículos 104, 105, 106, 107 y 108, según el caso.
 - b) Las demás infracciones en materia de difusión de programas, publicidad o promociones que no estén expresamente atribuidas a los anunciantes o locutores, y que les sean imputables de conformidad con lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 101. RESPONSABILIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE DIVULGACIÓN POR SUS EMPLEADOS

A los efectos de esta Ley, los hechos, actos u omisiones de los directivos, trabajadores y demás personas bajo la dependencia u órdenes de los prestadores de servicios de divulgación audiovisual o sonora, serán de la responsabilidad de éstos últimos, salvo que se demuestre mala fe de los directivos, trabajadores y demás personas a que se refiere el presente artículo, o la existencia de una circunstancia de fuerza mayor.

ARTÍCULO 102. PRINCIPIO DE COLABORACIÓN

Las infracciones en materia de protección y educación al consumidor y al usuario, promoción y protección de la libre competencia, propaganda electoral, serán sancionadas por las autoridades competentes en dichas áreas, de conformidad con las normas legales que rigen tales materias. El Instituto Nacional de Radio y Televisión podrá comunicar a las referidas autoridades la existencia de hechos cuyo conocimiento pudiera incumbirles según su competencia.

ARTULO 103. PRESCRIPCIÓN

Sin perjuicio. de la responsabilidad en que pudieran incurrir los funcionarios, la potestad administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribe en un lapso de cuatro (4) años, contados desde la fecha en que el Instituto Nacional de Radio y Televisión haya tenido conocimiento de los hechos, por cualquier medio.

La ejecución de las sanciones administrativas previstas en esta ley prescribe a los tres (3) años, contados desde el momento en que hayan quedado definitivamente firmes.

CAPÍTULO II

De las sanciones administrativas impuestas por el Instituto Nacional de Radio y Televisión

ARTÍCULO 104. -MULTAS ADMINISTRATIVAS PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE DIVULGACIÓN

El Instituto Nacional de Radio y Televisión sancionará con multa:

1. De _ a _ (para ser definido en la consulta pública) Unidades Tributarias, al prestador de servicios de divulgación audiovisual o sonora que incurra en:
 - a) El incumplimiento de los requisitos de identificación, durante la difusión de sus programas, de conformidad con establecido en la presente Ley y su reglamento.
 - b) La difusión de publicidad y promociones en un nivel de intensidad de audio distinto al del programa al cual interrumpen.
 - c) La difusión de publicidad por emplazamiento, contraviniendo los términos del artículo 64 de esta Ley.
 - d) La omisión de identificar, en la difusión que promueva la solicitud de fondos con fines benéficos, la organización correspondiente así como la labor social a la que van destinados dichos fondos.
 - e) La difusión de publicidad en contravención a las normas relativas a la publicidad de larga duración establecidas en esta Ley y en los reglamentos.
 - f) La falta de utilización de señales visuales o sonoras que permitan identificar y diferenciar la publicidad realizada por los locutores dentro de programas informativos, de opinión, de reportajes interpretativos o educativos, cuando utilicen los mismos escenarios, ambientación o elementos propios de dichos programas.
2. De _ a _ (para ser definido en la consulta pública) Unidades Tributadas, al prestador de servicios de divulgación audiovisual o sonora que incurra en:
 - a) Falta de aceptación y tramitación de reclamos o sugerencias que le sean presentados o retardo en la respuesta a los reclamos, según lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable.
 - b) El incumplimiento del deber de difundir el Himno Nacional establecido en la presente Ley.

- c) Negligencia durante la difusión de programas en vivo y directo, cuando se configuren violaciones a las disposiciones de esta Ley.
- d) La difusión de mensajes de los entes públicos con una calidad técnica inferior a la de la programación regular de los servicios de divulgación, cuando tal falta les sea imputable a los prestadores de tales servicios.
- e) El incumplimiento del deber de poner a la disposición del Ejecutivo Nacional o Estatal, espacios en los horarios supervisado o protegido para la divulgación y promoción de campañas educativas, informativas o preventivas, establecido en el numeral 2 del artículo 72 de esta Ley.
- f) La falta de indicación al inicio de la difusión de cada programa o publicidad de larga duración, de los aspectos establecidos mediante reglamento.
- g) La difusión de dramatizaciones basadas en hechos reales, en contravención a las disposiciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 51 de la presente Ley.

ARTÍCULO 105. MULTAS ADMINISTRATIVAS PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE DIVULGACIÓN AUDIOVISUAL

El Instituto Nacional de Radio y Televisión sancionará con multa:

1. De a _ (para ser definido en la consulta pública) Unidades Tributarias, al prestador de servicios de divulgación audiovisual que incurra en:
 - a) El retraso injustificado en la publicación de las guías de programación o la inexactitud o error en la información publicada en tales guías, cuando dichas faltas les sean imputables.
 - b) La falta de advertencia de las modificaciones en la programación, sobrevenidas luego de la publicación de las guías correspondientes.
 - c) La falta de indicación, mediante una señal visual o sonora, de la fecha original de grabación o el señalamiento de que se trata de un material de archivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.
 - d) La difusión de publicidad mediante la inserción de transparencias o cualquier otro tratamiento de la imagen, en programas distintos a eventos deportivos o, cuando ésta ocupe más de una sexta parte de la pantalla.
 - e) El incumplimiento del deber de promocionar los programas, de conformidad con el reglamento.
2. De _a _ (para ser definido en la consulta pública) Unidades Tributadas, al prestador de servicios de divulgación audiovisual que incurra en:
 - a) La falta de publicación de las guías de programación, en los términos establecidos en esta Ley y sus reglamentos.
 - b) El incumplimiento del deber de difundir, durante el Horario Protegido, programas educativos e informativos especialmente dirigidos a niños y adolescentes, en los términos establecidos en los artículos 33 y 34.

- c) La difusión de publicidad o promociones que exceda el límite de tiempo máximo o de fraccionamiento permitido, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
- d) El incumplimiento del deber de difundir, durante los horarios protegido y supervisado, (para ser definido en la consulta pública) por ciento (XX%) de producciones nacionales.

ARTÍCULO 106. MULTAS ADMINISTRATIVAS PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE DIVULGACIÓN SONORA

El Instituto Nacional de Radio y Televisión sancionará con multa de a (para ser definido en la consulta pública) Unidades Tributarias, al prestador de servicios de divulgación sonora que incurra en:

1. La difusión de publicidad o promociones que exceda el límite de tiempo máximo o de fraccionamiento permitido de conformidad con lo establecido en esta Ley.
2. El incumplimiento del deber de difundir, durante el horario supervisado, dos (2) horas diarias de contenidos destinados a promover y difundir el conocimiento de la historia, geografía y tradiciones venezolanas, las virtudes ciudadanas y los derechos y deberes inherentes a la convivencia pacífica en sociedad.
3. El incumplimiento del deber de difundir, durante el horario supervisado, dos (2) horas diarias de obras musicales de compositores e intérpretes venezolanos.

ARTÍCULO 107. MULTAS ADMINISTRATIVAS ESPECIALES PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE DIVULGACIÓN COMUNITARIA DE SERVICIO PÚBLICO

El Instituto Nacional de Radio y Televisión, sin perjuicio de las multas que le correspondan como prestadores de servicios de divulgación audiovisual o sonora, sancionará con multa de _ a _ (para ser definido en la consulta pública) Unidades Tributadas, al prestador de servicios de divulgación comunitaria de servicio público que incurra en:

1. El incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 75 de la presente Ley.
2. La difusión de programas o mensajes partidistas o proselitistas de cualquier naturaleza, así como de propaganda electoral.
3. La difusión de publicidad en contravención a las disposiciones establecidas en el artículo 77 de esta Ley.
4. La inclusión de publicidad de la emisora fuente en las retransmisiones simultáneas permitidas mediante reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 108. MULTAS ADMINISTRATIVAS PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE DIVULGACIÓN POR SUSCRIPCIÓN

El Instituto Nacional de Radio y Televisión sancionará con multa de _ a _ (para ser definido en la consulta pública) Unidades Tributadas, al prestador de servicios de divulgación por suscripción que incurra en el incumplimiento de las disposiciones contempladas en los artículos 80, 81 y 82 de la presente Ley.

ARTÍCULO 109. MULTAS ADMINISTRATIVAS PARA LOS ANUNCIANTES

El Instituto Nacional de Radio y Televisión sancionará con multa:

1. De _ a _ (para ser definido en la consulta pública) Unidades Tributadas, al anunciante que haya empleado, bajo cualquier fórmula contractual, los servicios de un prestador de servicios de divulgación audiovisual o sonora incurriendo en:
 - a) La difusión de publicidad en la que se empleen las mismas frases, lemas, música, logotipos, símbolos, emblemas, signos distintivos y, en general, cualquier sonido o imagen que relacionen un producto o servicio con otro de la misma empresa-o de una empresa distinta, cuando la difusión de la publicidad de éstos últimos esté prohibida o restringida de conformidad con la ley.
 - b) La difusión de publicidad de servicios profesionales prestados por personas que carezcan de los títulos académicos correspondientes, cuando estos últimos sean requeridos de conformidad con la ley, o aquella mediante la cual se disuada a la audiencia de recurrir a un consejo médico calificado.
 - c) La difusión de publicidad de juegos de envite y azar, donde se denigre del trabajo como valor fundamental de la sociedad.
 - d) La difusión de publicidad donde se exploten las creencias religiosas o espirituales, o la superstición para la venta o promoción de algún producto o servicio.
2. De _ a _ (para ser definido en la consulta pública) Unidades Tributadas, al anunciante que haya empleado, bajo cualquier fórmula contractual, los servicios de un prestador de servicios de divulgación audiovisual o sonora incurriendo en:
 - a) El empleo, dentro de los mensajes publicitarios, de sonidos o imágenes que de alguna manera relacionen a éstos con productos o servicios cuya publicidad, a través de los servicios de divulgación, esté prohibida o restringida.
 - b) La difusión de publicidad de cigarrillos y demás productos derivados del tabaco, o aquella que directa o indirectamente induzca a su consumo.
 - c) La difusión de publicidad de bebidas alcohólicas, o aquella que directa o indirectamente induzca a su consumo o presente imágenes negativas o descalificadoras de la abstinencia o la sobriedad.
 - d) La difusión de publicidad de medicamentos, alimentos, bebidas, cosméticos y demás productos que no hayan sido autorizados previamente por el órgano competente en materia de salud, cuando tal autorización sea requerida por la ley o reglamento.
 - e) La difusión de publicidad que estimule prácticas automovilísticas peligrosas o estimule acciones que violen la normativa vigente en materia de Tránsito Terrestre, así como aquella que sugiera que conducir con seguridad o con cautela es aburrido, tedioso o monótono.
 - f) La difusión de publicidad de productos o servicios relacionados con armas de fuego y explosivos, en contravención de las normas legales que rijan la materia.
 - g) La difusión de publicidad de productos o actividades cuya difusión haya sido prohibida o restringida en forma temporal o permanente por las autoridades competentes, por motivos

de salud pública, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentadas correspondientes.

ARTÍCULO 110. MULTAS ADMINISTRATIVAS PARA LOS LOCUTORES

El Instituto Nacional de Radio y Televisión sancionará con multa de _ a _ (para ser definido en la consulta pública) Unidades Tributarias, a los locutores programas que en el ejercicio de su actividad:

1. No ajusten su comportamiento a la clasificación de horario establecida en esta Ley, en programas en vivo y directo o, en los demás casos, cuando conozca previamente el horario en que será difundido. No obstante, quedarán exentos de la responsabilidad a la que se refiere el presente numeral, cuando tal comportamiento se haya hecho siguiendo una pauta o guión, caso en el cual la responsabilidad será del anunciante o del prestador de servicios de divulgación audiovisual o sonora, según el caso.
2. Insten o permitan a niños o adolescentes del público participante en un programa de entretenimiento, su participación en cualquier mensaje publicitario inserto dentro de la misma estructura del programa, ya sea consumiendo, utilizando o elogiando el producto o servicio de que se trate o repitiendo frases o actitudes que identifiquen a estos últimos.

1

ARTÍCULO 111. MULTAS ADMINISTRATIVAS PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE DIVULGACIÓN Y LOS RELACIONADOS

El Instituto Nacional de Radio y Televisión sancionará con multa:

1. De _ a _ (para ser definido en la consulta pública) Unidades Tributadas, a quien:
 - a) Realice la difusión de contenidos en un idioma distinto del castellano, salvo las excepciones previstas en artículo 15 de la presente Ley.
 - b) No indique la fuente documental o hemerográfica de los textos citados durante la difusión de alguno de los programas definidos en el artículo 46 de la presente Ley, en contravención a lo establecido en el reglamento.
 - c) Difunda publicidad y promociones mediante las cuales se incite a la audiencia a llamar a números telefónicos de tarifas con sobrecuota, sin expresar la naturaleza y objeto del servicio prestado a través de éstos o el costo por minuto de la llamada, en las mismas proporciones visuales o sonoras del número telefónico anunciado.
 - d) Incluya voluntariamente dentro de la señal difundida por servicios de divulgación de cualquier instrumento o recurso técnico que, mediante imágenes de muy corta duración o a través de otros medios, haga posible la difusión de mensajes o estrategias tendentes a influir en la mente o en el ánimo de los televidentes, sin que éstos estén conscientes de ello.
 - e) Utilice de códigos o signos convenidos para la difusión de mensajes secretos o privados.
2. De _ a _ (para ser definido en la consulta pública) Unidades Tributarias, a quien:
 - a) Habiendo sido citado por el Instituto Nacional de Radio y Televisión dentro del procedimiento sancionatorio consagrado en esta Ley, no comparezca, sin motivo justificado.

- b) Incurra en retardo injustificado en la entrega de la información requerida por el Instituto Nacional de Radio y Televisión, de conformidad con esta Ley.
- c) Difunda contenidos en contravención a lo dispuesto en el artículo 36 de la presente Ley.
- d) Entregue información falsa o se abstenga, niegue o entregue de manera incompleta o inexacta la información requerida por el Instituto Nacional de Radio y Televisión, de conformidad con esta Ley.
- e) Incurra en la difusión de programas, promociones y publicidad en contravención a las prohibiciones por horario previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 112. SANCIÓN ALTERNATIVA DE CESIÓN GRATUITA DE ESPACIOS

El pago de las multas a que se refiere el artículo precedente podrá ser sustituido en un cincuenta por ciento (50%) del monto total, a elección de los prestadores de servicios de Divulgación audiovisual y sonora, por la difusión por cuenta propia y sin interrupciones publicitarias, dentro del horario comprendido entre las cinco postmeridiano (5:00 p.m.) y las nueve postmeridiano (9:00 p.m.), de programas educativos en materia de salud, protección del niño y el adolescente, prevención de drogas y otros vicios, ecología, derechos humanos, poblaciones indígenas y otras afines, cuando estos fuesen producidos o patrocinados por universidades, institutos universitarios, academias nacionales u organismos internacionales de los cuales forme parte la República Bolivariana de Venezuela. La duración de la cesión gratuita de dichos espacios será de treinta (30) minutos.

ARTÍCULO 113. INFRACCIONES SUCESIVAS

En caso de que un prestador de servicios de divulgación audiovisual o sonora incurra nuevamente en cualquiera de los supuestos contemplados en los artículos precedentes dentro de los tres años inmediatamente posteriores a una sanción, el Instituto Nacional de Radio y Televisión, en la decisión de fondo que declare la existencia de la infracción y su carácter sucesivo, establecerá la aplicación de la multa correspondiente, aumentada en un diez por ciento (10%). Para el caso que el prestador de servicios de divulgación audiovisual y sonora optase por la sanción alternativa de cesión gratuita de espacios, ésta deberá cumplirse por el doble del tiempo que correspondiese según la infracción cometida.

Para el caso que un anunciante o locutor incurra nuevamente en cualquiera de los supuestos contemplados en los artículos precedentes dentro de los tres (3) años inmediatamente posteriores a una sanción, el Instituto Nacional de Radio y Televisión, en la decisión de fondo que declare la existencia de la infracción y su carácter sucesivo, establecerá la aplicación de la multa correspondiente, aumentada en un diez por ciento (10%).

El lapso al que se refiere el presente artículo se computará desde el día en que haya quedado definitivamente firme la sanción correspondiente a la infracción sucesiva en cuestión.

ARTÍCULO 114. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA DIFUSIÓN

El Instituto Nacional de Radio y Televisión sancionará con suspensión temporal de la difusión durante un lapso que en ningún caso excederá de veinticuatro (24) horas, en los siguientes casos:

1. Cuando un prestador de servicios de divulgación audiovisual o sonora desacate órdenes que le hayan sido impartidas como consecuencia de la imposición de una medida cautelar en el curso de un procedimiento sancionatorio contra alguno de los sujetos a los que se refiere la presente Ley.
2. Cuando un prestador de servicios de divulgación audiovisual o sonora incurra por tercera vez en cualquiera de los supuestos contemplados en los artículos precedentes dentro de los cinco (5) años inmediatamente posteriores a que hubiese quedado definitiva firme la primera sanción.

ARTÍCULO 115. REVOCATORIA DE LA CONCESIÓN

Sin perjuicio de la aplicación de las multas a que haya lugar, procederá la revocatoria de la concesión cuando habiéndose impuesto dos sanciones de suspensión con carácter definitivamente firme, el prestador de servicios de divulgación sea nuevamente sancionado por una infracción que acarree multa, de conformidad con lo previsto en el presente capítulo.

CAPÍTULO III

Del procedimiento administrativo sancionatorio

ARTÍCULO 116. ENTE COMPETENTE Y FORMAS DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Los procedimientos para la determinación de las infracciones administrativas contenidas en el Capítulo precedente de la presente Ley, serán competencia del Instituto Nacional de Radio y Televisión y se iniciarán por denuncia. No obstante, también podrán iniciarse de oficio cuando se trate de la presunta comisión de infracciones a las prohibiciones absolutas establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 117. CONCURSO DE SUJETOS Y TIPOS SANCIONABLES

Para el caso de que sobre una situación fáctica concurriese un conjunto de hechos presuntamente constitutivos de distintas infracciones cometidas por uno o varios sujetos, el Instituto Nacional de Radio y Televisión por razones de mérito u oportunidad podrá iniciar un procedimiento sancionatorio por cada una de las presuntas infracciones y sujetos, o acumularlos.

ARTÍCULO 118. ACTO DE APERTURA

El acto de apertura del procedimiento sancionatorio será dictado por el Presidente del Instituto Nacional de Radio y Televisión, oída la opinión del Consultor Jurídico del organismo y en éste se establecerán con claridad los hechos imputados y las consecuencias que pudiesen desprenderse de la constatación de los mismos, emplazándose al presunto infractor para que en un lapso de quince (15) días hábiles consigne los alegatos y pruebas que estime pertinentes para su defensa, prorrogables por igual lapso.

Igualmente en el acto de apertura se podrá requerir la opinión técnica de organizaciones o entes dedicados a la materia y adoptar las medidas cautelares a que hubiese lugar.

Si en el curso de la investigación se determinase que los mismos hechos imputados pudiesen dar lugar a sanciones distintas de las establecidas en el acto de apertura, tal circunstancia se notificará al presunto infractor, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para consignar alegatos y pruebas, prorrogable por igual lapso.

En caso de que apareciesen hechos no relacionados con el procedimiento en curso, pero que pudiesen ser constitutivos de infracciones a esta Ley, el Presidente del Instituto Nacional de Radio y Televisión ordenará la apertura de otro procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO 119. SUSTANCIACIÓN DEL EXPEDIENTE

Una vez ordenada la apertura del procedimiento corresponderá a la Consultoría Jurídica del Instituto Nacional de Radio y Televisión la realización de todas las actuaciones necesarias para la sustanciación del mismo dentro del lapso de treinta (30) días hábiles prorrogables por quince (15) días hábiles, salvo el decidir acerca de la aplicación de las medidas cautelares previstas en esta Ley, las cuales corresponderán al Presidente del Instituto Nacional de Radio y Televisión.

ARTÍCULO 120. POTESTADES PROBATORIAS Y DE INVESTIGACIÓN

En la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio el Instituto Nacional de Radio y Televisión tendrá las más amplias potestades de investigación, rigiéndose su actividad por el principio de libertad de prueba. Dentro de la actividad de sustanciación podrá realizar, entre otros, los siguientes actos:

1. Citar a declarar a cualquier persona en relación con la presunta infracción.
2. Requerir de las personas relacionadas con el procedimiento, documentos o información pertinente para el esclarecimiento de los hechos.
3. Emplazar, mediante la prensa nacional o regional, a cualquier persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con la presunta infracción. En el curso de la investigación cualquier particular podrá consignar en el expediente administrativo, los documentos que estime pertinentes a los efectos del esclarecimiento de la situación.
4. Solicitar a otros organismos públicos información relevante respecto a las personas involucradas, siempre que la información que ellos tuvieren, no hubiere sido declarada confidencial o secreta de conformidad con la ley.
5. Realizar las inspecciones que considere pertinentes, a los fines de la investigación.
6. Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto del procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO 121. REQUISITOS PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En el curso de los procedimientos administrativos sancionatorios, el Presidente del Instituto Nacional de Radio y Televisión podrá dictar, de oficio o a solicitud de parte, las medidas cautelares a que se refiere éste Título, a cuyos efectos deberá realizar una ponderación entre los perjuicios graves que pudiese sufrir el presunto infractor y el daño que pudiese causarse a la colectividad afectada por la conducta del presunto infractor, respecto de los perjuicios que implicaría para éste la adopción de dicha medida, todo ello en atención a la presunción de buen derecho que emergiere de la situación.

ARTÍCULO 122. MOMENTOS Y TIPOS DE LAS CAUTELAS QUE PUEDE DICTAR EL INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

Las medidas cautelares a que se refieren los artículos precedentes podrán ser dictadas por el Presidente del Instituto Nacional de Radio y Televisión, en cualquier momento desde el acto de

apertura hasta antes de que se dicte el acto que ponga fin al procedimiento sancionatorio, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo anterior y pueden consistir en:

1. Ordenar a los prestadores de servicios de divulgación audiovisual o sonora abstenerse de su difusión en el horario protegido o supervisado, según sea el caso, cuando se trate de programas, promociones o publicidad que presuntamente infrinjan las normas relativas a las restricciones por horario.
2. Ordenar a los prestadores de servicios de divulgación audiovisual o sonora abstenerse de la difusión, en cualquier horario, dei programa, promoción o publicidad de que se trate, cuando concierna a presuntas infracciones a las prohibiciones absolutas contempladas en esta Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se trate de programas, promociones o publicidad que formen parte de una serie o conjunto que presenten características similares o forman parte de una misma trama la orden cautelar podrá abarcar la totalidad de dicha serie o conjunto.

Asimismo podrá, cuándo cambiaren las circunstancias que dieron lugar a la medida, modificar, ampliar o revocar las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 123. OPOSICIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS

Acordada la medida cautelar, los sujetos interesados en el procedimiento que se vieran afectados por la misma, podrán oponerse a ella, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación que de la misma se le haga a la parte contra la cual obre la medida. En caso de oposición, se abrirá una articulación probatoria de ocho (8) días hábiles, en la cual las partes y los interesados podrán hacer valer sus pruebas y alegatos. Vencido dicho lapso, el Presidente dei Instituto Nacional de Radio y Televisión decidirá lo conducente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, prorrogables por igual lapso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cualquiera de los sujetos interesados en el procedimiento podrán solicitar en cualquier tiempo la adecuación de los términos de la medida o la supresión de la misma, cuando durante el procedimiento sancionatorio cambiaren las circunstancias en base a las cuales se impuso la medida cautelar, debiendo consignar junto con su solicitud las pruebas que evidenciaren el cambio en las circunstancias. El Presidente dei Instituto Nacional de Radio y Televisión decidirá, según el caso, la apertura de una articulación probatoria, y deberá pronunciarse sobre la modificación de la medida dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la articulación probatoria prudentemente acordada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Presidente dei Instituto Nacional de Radio y Televisión procederá a revocar la medida cautelar que hubiese dictado cuando estime que sus efectos no se justifican. En todo caso, las medidas cautelares que se hubiesen dictado cesarán en sus efectos como tales cuando se dicte la decisión que ponga fin al procedimiento sancionatorio o transcurra el lapso establecido para la decisión definitiva sin que ésta se haya producido.

ARTÍCULO 124. ACTOS ADICIONALES DE SUSTANCIACIÓN

Concluida la sustanciación dei expediente o transcurrido el lapso para ello, éste se remitirá al Consejo Directivo dei Instituto Nacional de Radio y Televisión quien, sin perjuicio de que pueda ordenar la realización de cualquier acto adicional de sustanciación que juzgue conveniente, deberá dictar la decisión correspondiente dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su recepción. Este lapso podrá ser prorrogado mediante auto razonado hasta por igual lapso, cuando la complejidad dei caso así lo amerite.

ARTÍCULO 125. DECISIÓN DE FONDO

En la decisión del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Radio y Televisión se determinará la existencia o no de las infracciones imputadas y, en caso afirmativo, se establecerán las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en esta Ley. Asimismo, en los casos en que se trate de sanciones derivadas de infracciones a las normas que en materia de clasificación de horarios prevé esta Ley, deberá señalar de manera expresa cuál es la clasificación que le corresponde.

La persona sancionada por la decisión del Instituto/ Nacional de Radio y Televisión deberá ejecutar voluntariamente lo dispuesto en el acto respectivo dentro del lapso que al efecto fije dicha providencia. En caso de que el particular no ejecutase voluntariamente la decisión del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Radio y Televisión, ésta podrá ejecutarse forzosamente de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, salvo que por expresa decisión legal deba ser encomendada dicha ejecución a una autoridad judicial.

ARTÍCULO 126. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA Y ACCIONES JUDICIALES

Las decisiones dictadas por el Consejo Directivo y el Presidente del Instituto Nacional de Radio y Televisión agotan la vía administrativa, y las acciones de cualquier naturaleza que fuesen intentadas contra las mismas serán conocidas por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Asimismo, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia será competente para conocer del recurso de interpretación de las normas contenidas en la presente Ley y sus reglamentos.

TÍTULO VIII

COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 127. TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Corresponde a los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con esta Ley:

1. Conocer de las acciones de daños y perjuicios, materiales o morales, por lesión al honor, intimidad, vida privada, propia imagen y reputación que puedan derivarse de algún contenido difundido a través de los prestadores de servicios de divulgación audiovisual o sonora.
2. Conocer de la acción de reclamo por información falsa o inexacta, cuando ésta pueda imputarse a la falta de diligencia debida en la comprobación de fuente y haya sido difundida a través de los prestadores de servicios de divulgación audiovisual o sonora. En tales casos la multa que podrá imponer el tribunal no podrán exceder de (para ser definido en la consulta pública) Unidades Tributadas.
3. Conocer de los recursos contencioso administrativos que se intenten contra las decisiones dictadas por el Instituto Nacional de Radio y Televisión, en el ámbito de la presente Ley.
4. Conocer de la acción merodeclarativa de reclamo concerniente al ejercicio del derecho constitucional a réplica y rectificación, con motivo de algún contenido difundido a través de

los prestadores de servicios de divulgación audiovisual y sonora, cuando éstos no lo hayan satisfecho voluntariamente.

5. Conocer de la Acción de Protección de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Protección M Niño y del Adolescente, y aplicada en salvaguarda del régimen establecido en esta Ley.
6. Conocer de los delitos establecidos en las leyes de ia República, que puedan derivarse o tener relación con algún contenido difundido a través de los prestadores de servicios de divulgación audiovisual y sonora.

ARTÍCULO 128. RÉPLICA Y RECTIFICACIÓN

La acción prevista en el numeral 4 del artículo Anterior, estará sujeta a las siguientes reglas:

1. El interesado debe haber presentado ante el prestador de servicios de difusión audiovisual o sonora, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la difusión de dicho contenido, la correspondiente solicitud motivada de rectificación o de réplica, según el caso. El prestador de servicios de divulgación audiovisual o sonora de que se trate dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud que se le haya efectuado para proceder, voluntariamente, a la rectificación solicitada o para permitir el ejercicio efectivo del derecho de réplica.
2. En caso de que el prestador de servicios de difusión audiovisual o sonora no haya dado cumplimiento voluntario a la rectificación o la réplica que le haya sido solicitada en el plazo señalado en el numeral anterior, o que habiéndolo hecho en dicho lapso sin embargo lo haya hecho de forma insatisfactoria para el solicitante, procederá la interposición de la acción merodeclarativa a la que se refiere el presente artículo.
3. La acción se tramitará por el procedimiento breve previsto en el Código de Procedimiento Civil.
4. La sentencia que declare la existencia del deber de rectificar por parte del prestador de servicios de difusión audiovisual o sonora, a ' sí como aquella que declare procedente el derecho a réplica en el caso concreto, determinará prudentemente la forma y oportunidad en que deberá ejecutarse lo decidido.
5. El incumplimiento de lo decidido y ordenado por la sentencia merodeclarativa, se reputará a los efectos legales como desacato al tribunal que la hubiere dictado.

ARÚCULO 129. LEGITIMACIÓN ACTIVA

A los efectos del esta Ley se establecen los siguientes criterios de legitimación activa para las acciones previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 127:

1. Cualquier persona o grupo de personas está legitimado para ejercer la acción de reclamo por información falsa o inexacta, cuando ésta pueda imputarse a la falta de diligencia debida en la comprobación de fuente.
2. Sólo las personas directamente afectadas podrán solicitar el ejercicio del derecho de replica y rectificación y ejercer la acción merodeclarativa correspondiente.

3. La Defensoría del Pueblo podrán intervenir como tercero de buena fe en las acciones a las que se refiere este artículo, cuando lo juzguen conveniente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las acciones a las que se refieren, 1 los numerales 2 y 4 del artículo 127 podrán ejercerse conjuntamente con la acción por daño;1s y perjuicios a la que se refiere el numeral 1 de dicho artículo, por quienes hayan sufrido lo correspondientes daños y perjuicios, si fuere el caso.

ARTÍCULO 130. TRIBUNALES DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, podrán imponer los prestadores de servicios de divulgación audiovisual y sonora las multas siguientes:

1. La difusión de datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a niños y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de hechos punibles.
2. La utilización de la imagen de niños o adolescentes contra su voluntad, la de sus padres o representantes.
3. La divulgación de datos, imágenes o informaciones que lesionen el honor o la reputación de los niños o adolescentes o que constituyan injerencias arbitradas o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.
4. La difusión de contenidos relacionados con la participación de niños o adolescentes, en contravención a lo dispuesto en el artículo 42 de la presente Ley.
5. La difusión de programas o publicidad en los que se haga objeto de burla, ridiculización o desprecio a niños o adolescentes.
6. La incitación, durante entrevistas hechas a niños o adolescentes, dirigida a lograr que éstos emitan opiniones sobre asuntos personales o familiares de carácter confidencial o 1 sobre temas que trasciendan sus juicios o entendimientos.

PARAGRAFO UNICO. A los fines de la imposición de las multas a las que se refiere este artículo los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente seguirán el procedimiento Judicial de Protección previsto en el Capítulo XII del Título III de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La presente Ley entrará en vigencia a los tres (3) meses siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDA. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, los contratos que hayan suscrito los prestadores de servicios de divulgación con los anunciantes, deberán ser adaptados al régimen previsto en la misma.

TERCERA. Hasta tanto se constituya y entre en funcionamiento el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Radio y Televisión, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones será la competente para aplicar el régimen previsto en esta Ley.

CUARTA. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones transferirá al patrimonio del Instituto Nacional de Radio y Televisión los equipos y recursos presupuestarios que en la actualidad destina para cumplir las competencias que tiene atribuida de conformidad con el artículo 208 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a tales efectos el Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y el Presidente del Instituto Nacional de Radio y Televisión suscribirán los acuerdos de transferencia a que haya lugar

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. Se derogan los instrumentos as disposiciones legales y reglamentarias existentes, en todo aquello que sea contrario a lo dispuesto en esta Ley, y en especial los instrumentos a lo que se refiere los numerales 1 al 9 del artículo 208 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto a la materia a que se refiere la presente Ley.

De manera expresa se derogan:

1. Los artículos 41,42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 71, 73, 74, 75, 148 literal g y 160, del Reglamento de Radiocomunicaciones dictado mediante Decreto N° 2427 de fecha 1 de febrero de 1984, publicado en la Gaceta Oficial N° 3.336, de fecha 1 de febrero d1 1984.
2. Los artículos 49 en lo referente a los locutores, 127, 128, 132, 133 y 13, del Reglamento sobre la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora dictado mediante Decreto NO 2771 de fecha 21 de enero de 1993, publicado en la Gaceta Oficial N° 4.530 Extraordinario, de fecha 10 de febrero de 1993.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. TECNOLOGÍAS DE CODIFICACIÓN, DECODIFICACIÓN Y BLOQUEO DE SEÑALES

En función de ofrecer la posibilidad de selección de contenidos adecuados para niños y adolescentes, difundidos a través de los servicios de divulgación de televisión abierta, los importadores o fabricantes de aparatos receptores de señales de televisión deberán asegurar la incorporación en los mismos de tecnologías que permitan bloquear la recepción de aquellos contenidos que los padres, representantes o responsables de niños y adolescentes consideren no adecuados para su desarrollo integral. Igualmente los prestadores de servicios de divulgación deberán adecuar su tecnología de difusión a los recursos técnicos existentes para hacer compatible la codificación de señal con los decodificadores de los aparatos receptores, para que funcione eficientemente la posibilidad de bloqueo. Los tiempos para la implementación y la tecnología a implementarse se establecerá mediante reglamento, al igual que la metodología de codificación.